

301809

35
2y.



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

Incorporada a la U.N.A.M.

ESCUELA DE DERECHO

**CRITICA A LA METRICA JURIDICA DE LA CARA.
ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 290 DEL CODIGO
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Tesis Profesional

**Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO**

p r e s e n t a

ALBERTO MALDONADO RUIZ

México, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

	PAG.
PRÓLOGO.....	14
CAPÍTULO PRIMERO.....	22
ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO SOBRE LA MÉTRICA JURÍDICA DE LA CARA.....	23
EPOCA PREHISPÁNICA.....	25
EPOCA COLONIAL.....	33
EPOCA INDEPENDIENTE.....	37
CÓDIGO PENAL DE 1871.....	39
CÓDIGO PENAL DE 1929-.....	56
CAPÍTULO SEGUNDO.....	61
ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE LESIONES.....	62
CONCEPTO DE LESIÓN.....	62
CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES.....	78
CLASIFICACIÓN MÉDICA JURÍDICA DE LAS LESIONES.....	82
ELEMENTOS DEL DELITO.....	92
CONDUCTA ,	98
TIPICIDAD.....	98
ANTI JURICIDAD	99
CULPABILIDAD.....	100
PUNIBILIDAD.....	100
ELEMENTOS ESSENCIALES DEL DELITO DE LESIONES.....	107
ELEMENTOS DEL DELITO DE LESIONES EN ORDEN AL TIPO.....	108

ELEMENTOS DEL DELITO DE LESIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL...	109
CAPÍTULO TERCERO.....	110
ANÁLISIS AL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	111
CONCEPTO DE CICATRIZ.....	124
MÉTRICA JURÍDICA DE LA CARA ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	128
LUGARES PERFECTAMENTE VISIBLES QUE NO CONTEMPLA LA MÉTRICA JURÍDICA DE LA CARA.....	135
CAPÍTULO CUARTO.....	139
PROPOSICIONES PARA REFORMAR LA MÉTRICA JURÍDICA DE LA CARA.....	140
PROPOSICIONES PARA REFORMAR LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA REPARAR EL DAÑO CAUSADO.....	143
CONCLUSIONES.....	158
BIBLIOGRAFÍA.....	162

CRITICA A LA METRICA JURIDICA DE
LA CARA ESTABLECIDA EN EL ARTICU
LO 290 DEL CODIGO PENAL PARA EL-
DISTRITO FEDERAL.

P R O L O G O .

CAPITULO PRIMERO

- I. - ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO SOBRE
LA METRICA JURIDICA DE LA CARA.
 - I.1.- EPOCA PREHISPANICA
 - I.2.- EPOCA COLONIAL
 - I.3.- EPOCA INDEPENDIENTE
 - I.4.- CODIGO PENAL DE 1871 PARA EL DISTRITO FE
DERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFOR-
NIA EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA RE-
PUBLICA MEXICANA EN MATERIA FEDERAL.

1.5.- CODIGO PENAL DE 1929 PARA EL DISTRITO -
FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES, EN DE-
LITOS DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA RE-
PUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

CAPITULO SEGUNDO

II.- ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE LE-
SIONES.

II.1.- CONCEPTOS DE LESION

II.2.- CLASIFICACION DE LAS LESIONES:

II.2.1.-CLASIFICACION MEDICA JURIDICA DE LAS
LESIONES:

II.3.- ELEMENTOS DEL DELITO.

II.3.1.-CONDUCTA.

II.3.2.-TIPICIDAD

II.3.3.-ANTI JURICIDAD.

II.3.4.- CULPABILIDAD:

II.3.5.- PUNIBILIDAD.

II.4.- ELEMENTOS ESCENCIALES DEL DELITO DE LESIONES.

II.5.- ELEMENTOS DEL DELITO DE LESIONES EN ORDEN AL TIPO.

II.6.- ELEMENTOS DEL DELITO DE LESIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 290 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO TERCERO

III.- ANALISIS AL ARTICULO 290 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

III.1.- CONCEPTO DE CICATRIZ.

III.2.- METRICA JURIDICA DE LA CARA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 290 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

III.3.- LUGARES PERFECTAMENTE VISIBLES QUE NO CONTEMPLA LA METRICA JURIDICA DE LA CARA.

CAPITULO CUARTO

IV.- PROPOSICIONES PARA REFORMAR LA METRICA JURIDICA DE LA CARA.

IV.1.- PROPOSICIONES PARA REFORMAR LA SANCION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 290 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL Y PARA REPARAR EL DAMO CAUSADO.

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A .

PROLOGO

PROLOGO

ESTA TESIS REPRESENTA UN ESFUERZO MÁS DEL QUE SUSTENTA ESTE TEMA. LA FINALIDAD PRINCIPAL DE LA MISMA, ES DAR A CONOCER DIVERSOS PUNTOS DE VISTA, AUNQUE SEA SOMERAMENTE, SOBRE UNA INQUIETUD QUE SI BIEN ES COMENTADA POR MUCHOS TRADISTAS DEL DERECHO, CONSTITUYEN DE MI PARTE EL CIMIENTO DE ESTE TRABAJO QUE CON TODA MODESTIA PONGO A LA AMABLE CONSIDERACIÓN DE TODOS.

ANTEPONGO ANTE TODO, MI ENTUSIASMO Y LA MAYOR BUENA FÉ EN LA SERIE DE RAZONAMIENTOS QUE HE CONSIDERADO PROPIOS PARA IRLE DANDO FORMA A MIS DUDAS. EN CIERTA FORMA, -- EL DERECHO PENAL Y SU PROCEDIMIENTO, SIEMPRE ME HAN INSPIRADO CONFIANZA Y VOCACIÓN DE SERVICIO, PORQUE SIEMPRE HE CREIDO QUE NUESTRA SOCIEDAD EN SU CARÁCTER DINÁMICO, DEBE DE VIVIR SIEMPRE DENTRO DE UN MARCO DE LEGALIDAD, CONJUGANDO AL MISMO TIEMPO LA SERIE DE ACTITUDES DE LOS SERES HUMANOS; Y SI DENTRO DE ESTE MARCO DE LEGALIDAD NO EXISTIERA LA PENA O LA SANCIÓN, SENCILLAMENTE NO EXISTIRÍA LA HUMANIDAD, NI TENDRÍA RAZÓN DE SER HABLAR DE LA SOCIEDAD.

POR SUPUESTO QUE LO QUE ENSEGUIDA EXPONGO, DE NINGUNA MANERA SIGNIFICA QUE MI FORMA DE PENSAR SEA LA QUE PREVALEZCA, ESTÁ MUY LEJOS DE ÉSTO QUE ASÍ SEA; SIMPLEMENTE CONSIDERO QUE SE TRATA DE UNA MANERA MÁS DE ANALIZAR UN PROBLEMA Y UNA MANERA MÁS DE COMPRENDERLO PARA ANALIZARLO.

LA PRESENTE TEMÁTICA, LA HE DIVIDIDO EN CUATRO CAPÍTULOS; ESPACIO QUE HE CONSIDERADO SER EL SUFICIENTE PARA EXPRESAR EL RESULTADO DE ESTE PUNTO DE VISTA, TRATO DE SER CONCRETO PARA CUMPLIR CON LOS FINES QUE ME PROPONGO.

DICHO ASÍ, EN EL CAPÍTULO PRIMERO SE PRESENTA UNA PANORÁMICA GENERAL SOBRE EL PUEBLO MAYA; CULTURA TODA UNA INSTITUCIÓN TANTO EN EL ANTIGUO COMO EN EL MODERNO IMPERIO. LA PASIÓN DEL PUEBLO MAYA POR EL ORDEN SOCIAL Y LA RECTITUD, LO LLEVÓ DENTRO DEL MARCO DE PENALIDADES, A APLICAR LA PENA DE MUERTE EN LOS DELITOS INTENCIONALES, ASÍ MISMO, LA ESCLAVITUD COMO PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. AUNQUE ESTE PUEBLO DENTRO DE SUS INSTITUCIONES JURÍDICAS NO CONTEMPLÓ EN FORMA DIRECTA EL DELITO DE LESIONES, SÍ HAY ANTECEDENTES DE PENAS TAN RÍGIDAS COMO LA MUERTE PARA TODO ÁQUEL QUE COMETÍA UN HOMICIDIO CON AGRAVANTES; MÁS AÚN, LA REPARACIÓN DE DAÑO BAJO EL BUEN CRITERIO DEL JUZGADOR.

LA CULTURA DE LOS AZTECAS, CIVILIZACIÓN DE UNA GRAN NOTABILIDAD EN NUESTRO PAÍS, COMPARTE NUESTRO INTERÉS PARA SER REVISADA EN ESTE CAPÍTULO, DADO QUE IMPORTANTES APORTACIONES, TANTO EN EL DERECHO PENAL COMO EN EL DERECHO CIVIL, HEMOS CONSTATADO, SON FUENTES DE APRECIACIÓN DE JURISTAS Y LEGISLADORES DE ACTUALIDAD.

EN LA ÉPOCA COLONIAL, TRASPLANTE DE INSTITUCIONES EUROPEAS A NUESTRAS TIERRAS, NO ENCONTRAMOS MAYORES ADELANTOS EN MATERIA DE PENALIDAD; MENOS AÚN, LO QUE CONSTITUYE TEMA GENERAL DE ESTE TRABAJO. ES HASTA EL AÑO DE 1765, CUANDO SURGIÓ UN AUTO ACORDADO LLAMADO "DE HERIDORES", TÉRMINO QUE VA OBTENIENDO CARTA DE NATURALIZACIÓN EN LA MEDIDA DEL PERFECCIONAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DE NUESTRAS LEYES.

EN LA ÉPOCA INDEPENDIENTE, SE PRESENTAN VERDADERAS INNOVACIONES DENTRO DEL DERECHO PENAL. LA PREEXISTENCIA DE LAS LEYES ESPAÑOLAS SON SIGNO CARACTERÍSTICO DEL MOMENTO. ESTAMOS EN UNA ETAPA EN QUE AÚN SIENDO INDEPENDIENTES, LAS LUCHAS POR EL PODER ESTÁN A LA ORDEN DEL DÍA, Y MUCHAS INSTITUCIONES JURÍDICAS SE REZAGARON HASTA EN TANTO EL PODER SE EQUILIBRARA.

EL CÓDIGO PENAL DE 1871, CONTIENE RENOVACIONES DE -
UNA ENORME TRASCENDENCIA; EL TÍTULO "DELITOS CONTRA LAS PERSONAS
COMETIDAS POR PARTICULARES", ES UN EJEMPLO DE LO AFIRMADO.
UN BREVE ANÁLISIS DE ESTE CÓDIGO EN LO RELATIVO A LESIONES, -
NOS PERMITE COLABORAR AÚN MÁS EN LA INTEGRACIÓN DEL TEMA QUE
NOS OCUPA.

EL CÓDIGO PENAL DE 1929, SE ANOTA VARIOS ACIERTOS.
LA SUPRESIÓN DE LA PENA DE MUERTE, Y EL MÁRGEN QUE TIENE EL
JUZGADOR PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES, ES UN EJEMPLO
DE ELLO.

EL ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE LESIONES, INI-
CIANDO POR SU CONCEPTO, CONSIDERO QUE ES TEMA BÁSICO PARA -
EL CUMPLIMIENTO DE NUESTROS PROPÓSITOS. EL SEGUNDO DE LOS
CAPÍTULOS ES EL ESPACIO QUE CONSIDERÉ APROPIADO PARA REALI-
ZARLOS.

LOS DIFERENTES TRATADISTAS QUE SE CITAN, TAMBIÉN
SON CONTRADICTORIOS AL INCLUIR VARIOS ELEMENTOS EN LA DEFINI-
CIÓN DE DELITO DE LESIONES; AÚN ASÍ, FRENTE A ESTOS RAZONA-
MIENTOS, NOS PERMITIMOS APORTAR LOS NUESTROS PARA INTEGRAR -
LO QUE TÍPICAMENTE CONSIDERAMOS DELITO DE LESIONES EN SU SEN-

TIDO CASUÍSTICO; MÁS AÚN, EL REVISAR VARIAS CLASIFICACIONES Y LOS ELEMENTOS DEL DELITO, COMPLEMENTA MEJOR EL SENTIDO DE ESTE TRABAJO.

EN EL CAPÍTULO TERCEPO DE ESTA TESIS, EL SUSTENTANTE CON VARIOS ELEMENTOS QUE A SU JUICIO CONSIDERÓ APORTABLES PARA ESTABLECER SU ANÁLISIS, TRATA DE PARAFRASEAR LOS TÉRMINOS EN LOS QUE ESTÁ ESCRITO LIETERALMENTE EL ARTÍCULO 290 - DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE; ASÍ MISMO, SE REALIZA UNA LABOR DE SÍNTESIS PROPONIENDO LOS TÉRMINOS QUE A SU JUICIO DEBERÁ QUE DAR EL ARTÍCULO DENTRO DEL CATÁLOGO DE PENAS QUE ACTUALMENTE NOS RIGE.

EN ESTA MISMA PARTE HEMOS REVISADO LOS COMENTARIOS DE UNA SERIE DE PERITOS EN LA MATERIA, Y NOS HEMOS PERCATADO QUE ALGUNOS HABLAN DE ELEMENTOS DIVERSOS PARA DETERMINAR LA NOTABILIDAD Y VISIBILIDAD DE UNA LESIÓN, SIENDO DIVERSAS TAMBIÉN LAS OPINICHES RESPECTO DE LA SANCIÓN QUE DEBE IMPONÉRSE LE AL SUJETO ACTIVO DEL DELITO QUE NOS OCUPA.

EN ESTE SENTIDO CONSIDERAMOS QUE NUEVAS FORMAS DE PENSAR Y ACTUAR HAN TRANSFORMADO LA CONDUCTA DEL INDIVIDUO - Y DESDE HACE ALGÚN TIEMPO NOS HEMOS ATENIDO A LA SANCIÓN QUE ESTABLECE EL CÓDIGO QUE NOS RIGE.

EL TERRITORIO CULTURAL DE LA ESTÉTICA ES MUY DIFÍCIL DE ENTENDERSE PORQUE AQUÍ CADA QUIÉN VIVE PARA HACER REALIDAD SU VALUARTE, DEBIDO A QUE ES EL SENTIMIENTO, LA AFLICCIÓN, O LA VOCACIÓN QUIEN PROVOCA QUE TAL O CUAL PERSONA LO PRACTIQUE, DE ÉSTO TAMBIEN SE DESPRENDE QUE LAS PERSONAS ENCUENTREN EN LA PRÁCTICA DEL ARTE SU "MODUS" DE VIDA Y DEN SATISFACCIÓN A SUS APTITUDES SENTIMENTALES; ASÍ PLANTEADO, LOS ACTORES POR EJEMPLO, LAS ACTRICES Y TODO GÉNERO DE PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A LA ACTUACIÓN SE ENCUENTRE ABSORVIDAS COMO TODA PERSONA COMÚN Y CORRIENTE, POR LAS PENAS TAMBIEN COMUNES Y CORRIENTES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO PENAL. ¿QUÉ LA SOCIEDAD Y LA VOCACIÓN POR VIVIR NO NOS HA COLOCADO A CADA UNO DE LOS INDIVIDUOS EN SITIOS Y LUGARES DIFERENTES? ¿QUÉ NO LE INTERESARÁ MÁS EL CUIDADO DE SU ESTÉTICA AL QUE ESTÁ ENTREGADO AL TRABAJO PARA VIVIR DE ELLA, QUE AL QUE NO LO ESTÁ POR NO SER CUALIDAD EN SU PERSONA? CIERTO ES QUE LA IGUALDAD DE LA ESPECIE HUMANA NO ESTÁ A DISCUSIÓN, ES UN ASPECTO YA SUPERADO; PERO HABRÍA QUE ESTABLECER DIFERENCIAS EN LA INTENCIÓN DEL DELINCUENTE Y EN EL BIEN JURÍDICO - PROTEGIDO POR NUESTRAS LEYES.

CAPITULO PRIMERO

- ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO SOBRE LA
METRICA JURIDICA DE LA CARA.

EN LA ÉPOCA PREHISPÁNICA EN MÉXICO, LAS PRINCIPALES CULTURAS FUERON LA MAYA Y LA AZTECA, LAS CUALES TENÍAN UN DERECHO PENAL BASTANTE COMPLETO, YA QUE INCLUSIVE MANEJABAN TÉRMINOS JURÍDICOS SEMEJANTES A LOS NUESTROS, CUANDO SURTIÓ LA CONQUISTA, SE SIGUIERON EMPLEANDO LEYES PREHISPÁNICAS EN SUPLENCIA DE LAS COLONIALES, CUANDO ÉSTAS NO CONTEMPLABAN ALGÚN ASPECTO LEGAL. LOS CÓDIGOS DE 1871 Y 1929, REGULABAN EL DELITO DE LESIONES EN FORMA MUY SIMILAR A LA DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL PRIMERO DE ELLOS LO CONTENÍA DENTRO DE SU TÍTULO SEGUNDO DE LOS "DELITOS CONTRA LAS PERSONAS". EL DE 1929, LO LLAMABA DE LOS "DELITOS CONTRA LA VIDA", DENTRO DE SU CAPÍTULO PRIMERO. EN NUESTRO CÓDIGO PENAL VIGENTE, ESTE DELITO SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS "DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL". ESTOS ANTECEDENTES FUERON PARTE ESCENCIAL EN LA FORMACIÓN DE LA LEGISLACIÓN QUE A LA FECHA NOS RIGE.

EN EL PRESENTE TRABAJO TRATAREMOS DE HACER UN BREVE ESTUDIO DE LAS ÉPOCAS PREHISPÁNICA Y COLONIAL. ASÍ COMO DE LOS CÓDIGOS PENALES DE 1871 Y 1920, CON LA FINALIDAD DE ES

TUDIAR EL DELITO COMPRENDIDO EN EL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, CON LA INTENCIÓN - DE COMPARAR LA FORMA EN QUE ESTAS ÉPOCAS SE TRATABA EL DELITO DE LESIONES EN LA CARA CUANDO DEJAN CICATRIZ PERPETUA MENTE NOTABLE.

I.1.- EPOCA PREHISPANICA

I.1.1.- CULTURA MAYA.

UNA DE LAS CULTURAS MÁS IMPORTANTES EN ESTA ÉPOCA LO FUÉ LA MAYA, LA CUAL FORMÓ SU DERECHO PENAL BASÁNDOSE EN LA NECESIDAD DE CONVIVENCIA NATURAL EN TODOS LOS PUEBLOS, POR LA PREOCUPACIÓN DE CONSERVAR LA ARMONÍA DEL CLÁN, QUE ORIGINÓ QUE LAS SANCIONES A LAS VIOLACIONES DE NORMAS SUBJETIVAS SE CONVIRTIERAN EN OBJETIVAS, ORIGINÁNDOSE CON ÉSTO EL DERECHO PENAL MAYA (1),

LOS MAYAS NO LLEGARON A DISTINGUIR EL DERECHO PENAL DEL DERECHO CIVIL, EN VIRTUD DE QUE EXISTÍA UNA RELACIÓN ESTRECHA ENTRE AMBOS. AUNQUE SI DIFERENCIABAN LOS DELITOS INTENCIONALES DE LOS NO INTENCIONALES, PERO ÚNICAMENTE EN EL DELITO DE HOMICIDIO, EL CUAL SI SE OCASIONABA EN FORMA INTENCIONAL, SE REPARABA EL DAÑO CON LA MUERTE, Y SI SE COMETÍA NO INTENCIONALMENTE, SE REPARABA MEDIANTE UNA SATISFACCIÓN O INDEMNIZACIÓN, CONSTITUYÉNDOSE CON ÉSTO, UN ANTECEDENTE DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO (2),

(1).- CFR. PÉREZ GALAZ JUAN DE DIOS "DERECHO Y ORGANIZACIÓN SOCIAL DE LOS MAYAS" EDITORIAL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, 1942, PÁG. 36.

(2).- CFR. IBIDEM, PÁG. 42.

CONTEMPLABAN TAMBIEN LA PENA DE PRISIÓN Y
LOS SACRIFICIOS HUMANOS.

DENTRO DEL PUEBLO MAYA, EL DELITO MÁS PARECIDO AL QUE TRATAREMOS, ES EL DE HOMICIDIO, YA QUE ESTABA COMPRENDIDO DENTRO DE LA INTEGRIDAD DEL HOMBRE, HABLANDO DESDE LUEGO, DE LA INTEGRIDAD FÍSICA, SOBRE TODO PORQUE ES LO MÁS IMPORTANTE PARA EL SER HUMANO, SIENDO QUE EN ESTE DELITO CASI SIEMPRE SE LOGRABA LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO, QUE ES UNA DE LAS PRINCIPALES FINALIDADES QUE SE PERSIGUEN EN EL PRESENTE TRABAJO.

LOS MAYAS NO REGULABAN EN FORMA DIRECTA EL DELITO DE LESIONES EN LA CARA, Y MUCHO MENOS LAS QUE DEJAN CICATRIZ PERPETUAMENTE NOTABLE, SIN EMBARGO, CONTEMPLABAN ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES DELITOS: LENOCINIO, ESTUPRO E INCENDIO.

LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO, SE HACÍA DE ACUERDO A LA GRAVEDAD DEL DAÑO, PREVIO EXÁMEN QUE EFECTUABA DE ÉSTE EL JUEZ.

POR OTRO LADO, ESTE PUEBLO CASTIGABA LAS FALTAS TANTO CIVILES COMO PENALES, CON PENAS MUY DURAS, YA QUE EN SU DERECHO SE REFLEJÓ SIEMPRE SU GRAN PASIÓN POR EL ORDEN.

DENTRO DE SUS PENAS EXISTÍAN LAS SIGUIENTES: LA MUERTE, LA ESCLAVITUD, LA INFAMACIÓN, LA INDEMNIZACIÓN, LA SATISFACCIÓN, Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

LO RÍGIDO DE SU LEGISLACIÓN INTENTABA EVITAR A TODA COSTA LA COMISIÓN DE LOS DELITOS POR EL TEMOR DE ACABAR CON SU INTEGRIDAD QUE TENÍAN COMO PUEBLO, TODO ÉSTO, TAMBIÉN LO HACÍAN CON LA FINALIDAD DE CONSERVAR EL ORDEN SOCIAL QUE IMPERABA ENTRE ELLOS, CABE SEÑALAR QUE EN ESTA CIVILIZACIÓN EXISTÍA PLENA CONCIENCIA DE QUE LAS SANCIONES LAS DEBERÍA IMPONER EL ESTADO.

1.1.2.- CULTURA AZTECA

OTRA CIVILIZACIÓN NOTABLE EN LA ÉPOCA PREHISPÁNICA, LO FUE LA AZTECA. LAS PENAS QUE APLICABAN ERAN BAS-
TANTE CRUELES SI TOMAMOS EN CUENTA LA DIGNIDAD HUMANA, QUE-
ES LO MÁS PROTEGIDO EN NUESTROS TIEMPOS (3).

LOS PRINCIPALES CRÍMENES QUE REGULABAN ERAN
LOS SIGUIENTES; EL DELITO DE HECHICEROS Y SALTEADORES, EL -
DELITO DE LADRONES, EL DELITO DE LOS CARNALES, EL DELITO DE
LAS GUERRAS Y EL PARRICIDIO.

LOS MAYAS YA REGULABAN EL DELITO DE ROBO, Y -
LOS AZTECAS LO LLAMABAN DELITO DE LOS LADRONES, CON ÉSTO, PO-
DEMOS APRECIAR QUE LOS PRIMEROS MENCIONADOS TENÍAN UNA LEGIS-
LACIÓN MAS PARECIDA A LA DE NUESTROS TIEMPOS.

(3).- MENDIETA Y HÓREZ LUCIO. "EL DERECHO PRECOLONIAL"
EDITORIAL PORRUA HNOS. Y CIA, PRIMERA EDICIÓN,
MÉXICO 1937
PÁG. 15.

LOS AZTECAS APLICABAN LA PENA DE MUERTE Y ESCLAVITUD, ASÍ COMO LAS SIGUIENTES PENAS QUE LES LLAMABAN MENORES: EL DESTIERRO, LA PÉRDIDA DE BIENES, PUNZAR ALGUNAS PARTES DEL CUERPO Y TRASQUILAR,

COMO ANTERIORMENTE MENCIONAMOS, PUNZAR LAS PARTES DEL CUERPO, CONSTITUÍA PARA LOS AZTECAS UNA PENA MENOR, LA CUAL APLICABAN A LA GENTE DE SU PUEBLO, CUANDO COMETÍA ALGÚN DELITO.

EXISTÍAN TAMBIEN OTRAS PENAS COMO LA LAPIDACIÓN, EL AHOGAMIENTO Y LA MUERTE A PALOS, ÉSTAS DENTRO DE LA PENA DE MUERTE.

LOS AZTECAS LLEGARON TAMBIÉN A DISTINGUIR EL DERECHO PÚBLICO DEL DERECHO PRIVADO (4).

(4).- CFR, MAURO MIGUEL Y ROMERO, "PRINCIPIOS DEL MODERNO DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL MADRILEÑA, PRIMERA EDICIÓN, VALLADOLID, 1931, PÁG. 25.

LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS PODÍA HACERSE POR SIMPLES RUMORES, Y NO COMO EN LA ACTUALIDAD, QUE SE NECESITA PRESENTAR DENUNCIA O QUERRELLA PARA INICIAR LA AVERIGUACIÓN DE UN DELITO, CON ÉSTO, SE PUEDE NOTAR QUE LOS AZTECAS HACÍAN LA PERSECUCIÓN DE UN DELITO POR OFICIO, CONTEMPLANDO ÉSTO TAMBIÉN EN EL DELITO DE ADULTERIO (5),

TAMBIÉN CONTEMPLABAN LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y RIÑA, NO ASÍ, EL DELITO DE LESIONES EN LA CARA, YA QUE TRATABAN LOS DELITOS EN FORMA MÁS GENERAL,

LA RIÑA ERA CASTIGADA CON CÁRCEL, Y ADEMÁS - EL PAGO DE CURACIONES Y REPARACIÓN DE ROPAS DETERIORADAS, - CON LO QUE PODEMOS APRECIAR QUE DE ALGUNA FORMA YA MANEJABAN LA REPARACIÓN DEL DAÑO,

CUANDO A CONSECUENCIA DE LA RIÑA HABÍA DISTURBIOS, SE IMPONÍA LA PENA DE MUERTE, PUÉS SE CONSIDERABA A LOS QUE HABÍAN REÍDO COMO AGITADORES DEL PUEBLO, LO CUAL PONÍA EN PELIGRO LA INTEGRIDAD DEL MISMO, (6),

(5).- CFR. MENDIETE Y NÓREZ, OBRA CITADA, PÁG. 54.

(6).- CFR. IBIDEM. PÁG. 29.

EN ESTA CULTURA SE PERMITÍA QUE EL OFENDIDO - OTORGARA EL PERDÓN, ASÍ COMO EL PERDÓN DE DEUDAS.

EN EL DELITO DE ADULTERIO, EL ADÚLTERO QUEDA- BA A DISPOSICIÓN DEL CÓNUGO OFENDIDO, EL CUAL DECIDÍA SI LE PERDONABA LA VIDA O NO.

EN LO REFERENTE AL ASPECTO PROBATORIO, YA SE ENCONTRABAN ESTABLECIDAS ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES PRUE- BAS: LA CONFESIONAL, LA TESTIMONIAL Y LOS INDICIOS,

OTRA PRUEBA TAMBIEN LO ERA EL JURAMENTO QUE - HACÍA EL ACUSADO EN SU FAVOR, ÉSTE CONSISTÍA EN DECIR Y CON- DUCIRSE CON VERDAD, ÉSTE TAMBIEN ERA OBLIGATORIO EN LOS TES- TIGOS Y PARTES EN JUICIO (7),

LOS CAREOS YA SE CONSIDERABAN COMO PRUEBA.

COMO SE PUEDE APRECIAR, EN ESTA ÉPOCA EXISTÍA UNA REGULACIÓN PENAL QUE ERA MANEJADA EN FORMA ACERTADA, SIN

(7). CFR. MENDIETA Y NÚREZ, OBRA CITADA PAG. 56.

EMBARGO, EL DELITO DE LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ PERPETUAMENTE NOTABLE EN LA CARA, NO SE CONTEMPLABA EN FORMA ESPECIAL.

SIN EMBARGO, ES IMPORTANTE RESALTAR QUE YA SE REGULABA LA REPARACIÓN DEL DAÑO, POR CONSIDERARSE EL JUSTO - MEDIO DE RECTIFICAR EN PARTE EL DAÑO CAUSADO A LA VÍCTIMA DE EL DELITO.

1.2.- EPOCA COLONIAL.

CON LA CONQUISTA, LOS ORDENAMIENTOS DE TIPO LEGAL DURANTE LA ÉPOCA PREHISPÁNICA, TIENDEN A DESAPARECER, AL DARSE UN TRASPLANTE DE LEYES ESPAÑOLAS, CON LAS CUALES SE PRETENDÍA REGIR AL CONQUISTADO, DESPLAZANDO CON ESTAS LEYES A LOS SISTEMAS JURÍDICOS AZTECA, TEXCOCANOS Y MAYAS.

AL APLICARLOS, SE DAN CUENTA LOS CONQUISTADORES QUE SUS LEYES TENÍAN MUCHAS DEFICIENCIAS, YA QUE ESTABAN DISEÑADAS PARA OTRA CULTURA Y TRATAN DE SUPLIRLAS CON LAS LEYES DE LAS INDIAS, LAS CUALES YA NO FUERÓN EN ESE MOMENTO, - (ÉPOCA COLONIAL), LO SUFICIENTEMENTE RESPETADAS Y ACATADAS COMO EN ANTAÑO, MOTIVO POR EL CUAL, FELIPE II, EN EL AÑO DE 1578, DECRETA SANCIONES PARA FRENAR LOS ABUSOS Y CON EL FIN DE LIMITAR LA INVASIÓN DE COMPETENCIAS, YA QUE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE ELLO, COMETÍAN FRECUENTES ABUSOS EN SUS FUNCIONES.

ENTRE LAS LEYES ESPAÑOLAS QUE EN ESTA ÉPOCA - TUVIERON VIGENCIA, CABE MENCIONAR LAS SIGUIENTES:

"LAS SIETE PARTIDAS", "NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE LEYES", "EL FUERO REAL", "LAS ORDENANZAS REALES DE CASTILLA" Y " LAS LEYES DE LAS INDIAS", ÉSTA ÚLTIMA COMO DERECHO PRINCIPAL.

EN ESTA ÉPOCA, LAS INFRACCIONES PENALES SE - CLASIFICABAN EN LEVES Y GRAVES, OBSERVÁNDOSE CON ÉSTO, UN - GRAN AVANCE EN NUESTRO DERECHO PENAL VIGENTE, YA QUE LAS LE - SIONES EN LA ACTUALIDAD SE CLASIFICAN EN FORMA MUY PARECIDA A COMO SE CLASIFICABAN LAS INFRACCIONES PENALES (9)

LA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE LAS INDIAS- DE 1680, CONSTITUYÓ EL CUERPO PRINCIPAL DE LAS LEYES DE LA COLONIA, SIENDO LOS TÍTULOS VII Y VIII, LOS MÁS IMPORTAN-- TES PARA EL PRESENTE TEMA, SÓLO QUE NO TRATAN EN FORMA ES-

-
- (8).- MACEDO S. MIGUEL, "APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DE- RECHO PENAL MEXICANO" PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL - CULTURA, MÉXICO 1931, PÁG. 96.
- (9).- CARRANCA Y TRUJILLO RAÚL, "DERECHO PENAL MEXICANO", PARTE GENERAL, TRECIAVA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1982, PÁG. 236.

PECÍFICA EL DELITO DE LESIONES EN LA CARA QUE DEJAN CICATRIZ PERPETUAMENTE NOTABLE, EL TÍTULO VII, HABLA PRINCIPALMENTE - DE LAS VISITAS A LA CÁRCEL, DANDO CON ÉSTO INICIO A LA CIENCIA PENITENCIARIA.

EL TÍTULO VI, TRATA SOBRE CÁRCELES Y CARCELEROS, EL TÍTULO VIII, REGULA PRINCIPALMENTE DE "LOS DELITOS - Y DE LAS PENAS Y SU APLICACIÓN", SEÑALANDO PENAS DE TRABAJO PERSONALES PARA LOS INDIOS, NO ENCONTRANDO EN ESTA ÉPOCA, -- GRANDES CAMBIOS EN COMPARACIÓN CON LA ÉPOCA PREHISPÁNICA. (10).

FUE HASTA EL AÑO DE 1765 CUANDO SURGIÓ UN AUTO ACORDADO LLAMADO "DE HERIDORES", CUYO OBJETO ERA EL DE GRADUAR LAS PENAS APLICABLES AL DELITO DE LESIONES, NO HABLANDO EN FORMA ESPECÍFICA DE LESIONES EN LA CARA QUE DEJAN CICATRIZ PERPETUAMENTE NOTABLE, NI DE LA MÉTRICA JURÍDICA DE LA CARA. (11).

(10).- CFR. CARRANCA Y TRUJILLO, OBRA CITADA, PÁG. 238.

(11).- CFR. GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO, "DERECHO PENAL-MEXICANO? NOVENA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1968, PÁG. 23.

CON RELACIÓN A LA "NOVISIMA RECOPIACIÓN", EN SU LIBRO XII, DEDICADO A LOS DELITOS Y LAS PENAS, Y A LOS DELITOS CRIMINALES, SE ENCONTRABA FALTO DE MÉTODO EN VIRTUD DE QUE CONFUNDÍA A LA MATERIA PENAL DE LA PROCESAL.

DURANTE EL REINADO DE CARLOS TERCERO, (1739-1820), ÉSTE ORDENÓ A SU CONSEJERO, DON MIGUEL DE LARDIZÁBAL Y URIBE, FORMULAR UN PROYECTO DE CÓDIGO PENAL, EL CUAL NO LLEGÓ A PROMULGARSE. (12).

CON ÉSTO PODEMOS NOTAR QUE LA ÉPOCA COLONIAL NO TRAJÓ GRANDES CAMBIOS EN LO QUE RESPECTA AL DERECHO PENAL, Y MUCHO MENOS EN ESPECÍFICO AL DELITO DE LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ PERPETUAMENTE NOTABLE EN LA CARA, YA QUE LAS LEYES COLONIALES NO SURTIERON LOS EFECTOS ESPERADOS Y TUVIERON QUE VALERSE DE OTRAS LEYES EN SUPLENCIA DE ÉSTAS.

(12) .- CFR. CARRANCA Y TRUJILLO, OBRA CITADA, PÁG. 246.

1.3.- EPOCA INDEPENDIENTE.

EN ESTA ÉPOCA SE PRESENTAN CAMBIOS EN CUANTO A LA LEGISLACIÓN PENAL, SIN EMBARGO, EN UN PRINCIPIO PREVALECE LAS LEYES QUE RIGIERON DURANTE LA COLONIA, DE LAS CUALES, MENCIONARÉMO LAS SIGUIENTES:

"LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE LAS INDIAS, LOS AUTOS ACORDADOS, LAS ORDENANZAS DE MINERÍA, LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ", ETC., (13).

DENTRO DE LAS LEYES ESPAÑOLAS EXISTIÓ EL AUTO ACORDADO, LLAMADO DE HERIDORES, DEL 27 DE ABRIL DE 1765, EL CUAL ADOPTÓ UN SISTEMA CASUISTA Y OBJETIVO PARA LA GRADUACIÓN DE LAS PENAS APLICABLES AL DELITO DE LESIONES, SIENDO QUE EN ESTOS TIEMPOS, LOS AUTOS ACORDADOS SE AUTORIZARON COMO TEXTOS EN LOS JUICIOS CIVILES Y LOS PROCESOS PENALES. (14)

(13).- PEREA PALMA R. "GUÍA DE DERECHO PROCESAL PENAL", CÁRDENAS EDITORES, SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO 1975, PÁG. 13.

(14).- CFR. GONZÁLEZ DE LA VEGA. OBRA CITADA. PÁG. 22.

POR LO NUEVO DE ESTE ESTADO, EL INTERÉS EN LEGISLAR CRECIÓ, PRINCIPALMENTE EN LAS MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CONSTITUCIONAL, SIN EMBARGO, NO DEJARON DE HACERLO EN MATERIA PENAL, YA QUE SE REGLAMENTÓ SOBRE LA PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS DELITOS PENALES, NO ASÍ SOBRE LA MÉTRICA JURÍDICA DE LA CARA, Y LAS LESIONES QUE DEJAN EN ELLA CICATRIZ PERPETUAMENTE NOTABLE.

1.4.- CODIGO PENAL DE 1871, PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA MEXICANA EN MATERIA FEDERAL.

EL 7 DE DICIEMBRE DE 1871, FUÉ APROBADO ESTE ORDENAMIENTO, POR EL PODER LEGISLATIVO, Y COMENZÓ A REGIR - EL DÍA 10. DE ABRIL DE 1872, ESTE CÓDIGO SE CONOCE COMO CÓDIGO DE 71, Ó CÓDIGO DE MARTÍNEZ DE CASTRO, Y SE AFILIÓ COMO SU MODELO A LAS TENDENCIAS DE LA ESCUELA CLÁSICA, ESTUVO VIGENTE HASTA 1929. (15).

EN ÉL, SE ENCONTRABA CONTENIDO EL TÍTULO DE "DELITOS CONTRA LAS PERSONAS COMETIDOS POR PARTICULARES", DENTRO DEL CUAL ESTABA EL DELITO DE LESIONES, ÉSTO ERA EN SU CAPÍTULO SEGUNDO, AQUÍ MISMO SE COMPRENDIAN LOS DELITOS DE HOMICIDIO, PARRICIDIO, ABORTO, INFANTICIDIO, DUELO, GOLPES Y VIOLENCIAS FÍSICAS SIMPLES.

(15).- CASTELLANOS TENA FERNANDO "LINIAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL" SEXTA EDICIÓN, EDITORIAL -- PORRÚA, S.A., MÉXICO 1971. PÁG. 42.

PRESENTANDO CON ÉSTO EL INCONVENIENTE DE AGRU-
PAR EN UNA SOLA CLASIFICACIÓN DELITOS TAN DIFERENTES.

ESTE CÓDIGO DE 1871, EN MATERIA PENAL, ESTAB-
BLECÍA EL CRITERIO JURÍDICO DE LAS LESIONES NO ENTENDIENDO
POR ÉSTAS ÚNICAMENTE LOS TRAUMATISMOS Y LAS LESIONES TRAUMÁ-
TICAS, SINO TAMBIEN CUALQUIER CLASE DE ALTERACIÓN EN LA SA-
LUD, Y CUALQUIER OTRO DAÑO HUMANO QUE DEJE HUELLA MATERIAL.
(16).

A SU VEZ CLASIFICABA A LAS LESIONES EN DOS -
GRUPOS QUE SON: LESIONES SIMPLES Y LESIONES CALIFICADAS, -
DENTRO DE SUS CAPÍTULOS III Y VI, RESPECTIVAMENTE.

EN SUS ARTÍCULOS 511, ESTABLECIÓ EL CRITERIO
LEGAL MEXICANO SOBRE EL DAÑO DE LESIONES, EN EL CUAL QUEDAN
COMPRENDIDAS DIFERENTES ALTERACIONES A LA SALUD.

(16).- CFR. GONZÁLEZ DE LA VEGA, OBRA CITADA, PÁG. 8.

ARTÍCULO 511. BAJO EL NOMBRE DE LESIÓN, SE COMPRENDEN NO SOLAMENTE LAS HERIDAS, ESCORIACIONES, CONTUSIONES, FRACTURAS, DISLOCACIONES Y QUEMADURAS, SINO TODA ALTERACIÓN EN LA SALUD Y CUALQUIER OTRO DAÑO QUE DEJE HUELLA MATERIAL EN EL CUERPO HUMANO, SI ESOS EFECTOS SON PRODUCIDOS POR UNA CAUSA EXTERNA.

COMO PODEMOS APRECIAR, EL ARTÍCULO ANTES MENCIONADO CARECE DE UNA DEFINICIÓN PROPIA DEL DELITO DE LESIONES, SINO POR EL CONTRARIO, CONTIENE EL CONCEPTO MÉDICO LEGAL DEL DAÑO DE LESIÓN. (17).

POR LO TANTO, DEBEMOS ENTENDER COMO LESIÓN, CUALQUIER DAÑO EXTERIOR O INTERIOR PERCEPTIBLE O NO INMEDIAMENTE POR LOS SENTIDOS, EN EL CUERPO, EN LA SALUD O EN LA MENTE DEL HOMBRE. (18).

(17).- GONZÁLEZ DE LA VEGA, OBRA CITADA, PÁG. 8.

(18).- CFR. IBIDEM.

ADemás ES NECESARIO QUE HAYA CAUSA EXTERNA DE EL DAÑO OCASIONADO POR LAS LESIONES, SEA IMPUTABLE A UN HOMBRE POR LA FORMA EN QUE SE REALIZÓ, PARA QUE CON ÉSTO, SEA EXIGIBLE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE UNA PERSONA, YA QUE ES LO MÁS IMPORTANTE PARA LA INTEGRIDAD DE TODO INDIVIDUO, TODA VEZ QUE CON LA SANCIÓN NO SE LOGRA UNA REPARACIÓN DEL DAÑO BENÉFICA PARA LA VÍCTIMA DEL DELITO DE LESIONES.

EN SEGUIDA HAREMOS MENCIÓN DE LOS ARTÍCULOS QUE REGULABAN EN ESTE CÓDIGO EL DELITO DE LESIONES QUE MOTIVARON EL PRESENTE TRABAJO.

ARTÍCULO 511, CORRESPONDE AL TIPO DEL DELITO DE LESIONES, APORTADO ANTERIORMENTE.

ARTÍCULO 527, LAS LESIONES QUE NO PONGAN NI PUEDAN PONER EN PELIGRO LA VIDA DEL OFENDIDO, SE CASTIGARÁN CON LAS PENAS SIGUIENTES:

IV.- CUANDO RESULTE UNA ENFERMEDAD SEGURA O PROBABLEMENTE INCURABLE, IMPOTENCIA, INUTILIZACIÓN COMPLETA O LA PÉRDIDA DE UN MIEMBRO O DE UN ÓRGANO, O CUANDO EL OFENDIDO QUEDE LISIADO PARA SIEMPRE, O DEFORME EN PARTE VISIBLE EL TÉRMINO MEDIO DE LA PENA SERÁ DE CUATRO, CINCO Ó SEIS - AÑOS, A JUICIO DEL JUEZ, SEGÚN LA IMPORTANCIA DEL PERJUICIO QUE RECIENTE EL OFENDIDO.

SI LA LISIADURA O DEFORMIDAD FUERAN EN LA CARA, SE TENDRÁ ESTE CIRCUNSTANCIA COMO AGRAVANTE, DE PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA O CUARTA CLASE, A JUICIO DEL JUEZ.

ESTE CÓDIGO PENAL, EN SU CAPÍTULO V, EN LOS ARTÍCULOS 44, 45, 46 Y 47, SEÑALABAN LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA CLASE. LAS CUALES SON LAS SIGUIENTES"

"ARTÍCULO 44.- SON AGRAVANTES DE PRIMERA CLASE:

IA.- EJECUTAR UN DELITO CONTRA PERSONAS FALTAN

DO A LA CONSIDERACIÓN QUE SE DEBA AL OFENDIDO, POR SU AVANZADA EDAD O POR SU SEXO.

2A.- COMETERLO DE PROPÓSITO POR LA NOCHE, O EN DESPOBLADO, O EN PARAJE SOLITARIO.

3A.- EMPLEAR ASTUCIA O DISFRÁZ.

4A.- APROVECHAR PARA COMETER EL DELITO, LA FACILIDAD QUE PROPORCIONA AL DELINCUENTE EL TENER ALGÚN CARGO DE CONFIANZA DEL OFENDIDO, SINO OBRA EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO.

5A.- HACER USO DE ARMAS PROHIBIDAS.

6A.- HALLARSE EL DELINCUENTE SIRVIENDO ALGÚN EMPLEO O CARGO PÚBLICO AL COMETER EL DELITO.

7.- SER EL DELINCUENTE PERSONA INSTRUÍDA.

8A.- HABER SIDO ANTERIORMENTE DE MALAS COS-

TUMBRES.

9A.- HABER SUFRIDO ANTES EL DELINCUENTE LA -
PENA IMPUESTA EN DOS O MÁS PROCESOS, POR DELITOS DIVERSOS DE
AQUEL DE QUE SE LE ACUSA, SI NO HUBIEREN PASADO TRES AÑOS CON
TADOS DESDE EL DÍA EN QUE CUMPLIÓ LA ÚLTIMA CONDENA.

10A.- SER SACERDOTE O MINISTRO DE CUALQUIER -
RELIGIÓN O SECTA.

11A.- EJECUTAR UN HECHO CON EL CUAL SE VIOLEN
VARIAS DISPOSICIONES PENALES.

12A.- EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD EN CUAL
QUIERA GRADO DE LINEA COLATERAL, ENTRE EL DELINCUENTE Y EL OFEN
DIDO.

ARTÍCULO 45.- SON AGRAVANTES DE SEGUNDA CLASE:

1A.- CAUSAR DELIBERADAMENTE UN MAL, LEVE PERO INNECESARIO, PARA LA CONSUMACIÓN DEL DELITO.

2A.- EMPLEAR EL ENGAÑO.

3A.- COMETER UN DELITO CONTRA LA PERSONA EN LA CASA DEL OFENDIDO, SI NO HA HABIDO POR PARTE DE ÉSTE PROVOCACIÓN O AGRESIÓN.

4A.- PREVALERSE EL CULPABLE DEL CARÁCTER PÚBLICO QUE TENGA.

5A.- INDUCIR A OTRO A COMETER UN DELITO, SI EL INDUCTOR ES YA RESPONSABLE DE ÉL, POR HECHOS DIVERSOS, DE LO CONTRARIO, LA INDUCCIÓN CONSTITUIRÁ AUTOR O CÓMPlice, SEGÚN EL CASO EN QUE SE ENCUENTRE DE LOS ENUMERADOS EN LAS FRACCIONES 2A. Y 3A. DEL ARTÍCULO 49 Y EN LA 2A. DEL ARTÍCULO 50.

6A.- DELINQUIR EN UN CEMENTERIO O EN UN TEMPLO, SEA CUAL FUERE LA RELIGIÓN O SECTA A QUE ÉSTE SE HALLA DESTINADO.

7A.- PERJUDICAR A VARIAS PERSONAS, SIEMPRE QUE EL PERJUICIO RESULTE DIRECTA O INDIRECTAMENTE DEL DELITO, Y QUE ÉSTE SE EJECUTE EN UN SOLO ACTO, O EN VARIOS SI ÉSTOS ESTÁN ÍNTIMAMENTE LIGADOS POR LA UNIDAD DE INTENCIÓN, -- DE CAUSA IMPULSIVA, O DE CAUSA OCASIONAL,

8A.- COMETER EL ACUSADO UN DELITO QUE ANTES HABÍA INTENTADO PERPETRAR, AUNQUE ENTONCES SUSPENDIESE SU EJECUCIÓN EXPONTANEAMENTE, Y POR ÉSTE SE LE ABSOLVIERA,

9A.- VENCER GRANDES OBSTÁCULOS E EMPLEAR GRAN NÚMERO DE MEDIOS,

10A.- EL MAYOR TIEMPO QUE EL DELINCUENTE PERSEVERE EN EL DELITO. SI ÉSTE ES CONTINUO.

11a.- FALTAR A LA VERDAD EL ACUSADO, DECLARANDO CIRCUNSTANCIAS O HECHOS FALSOS, A FIN DE ENGAÑAR -- A LA JUSTICIA Y HACER DIFÍCIL LA AVERIGUACIÓN .

12a.- EL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD - EN TERCER GRADO Y EL DE AFINIDAD EN SEGUNDO GRADO, DE LA LINEA COLATERAL, ENTRE EL DELINCUENTE Y EL OFENDIDO.

ARTÍCULO 46.- SON AGRAVANTES DE TERCER - CLASE:

1a.- COMETER EL DELITO DURANTE UN TUMULTO, SEDUCCIÓN O COMOCIÓN POPULAR, TERREMOTO, NAUFRAGIO, INCENDIO U OTRA CUALQUIERA CALAMIDAD PÚBLICA, APROVECHANDO EL DESORDEN O CONFUSIÓN GENERAL QUE PRODUCEN, O DE LA CONSTERNACIÓN QUE UNA DESGRACIA PRIVADA CAUSE AL OFENDIDO O A SU FAMILIA.

2A.- COMETERLO FALTANDO A LA CONSIDERACIÓN QUE DEBA EL DELINCUENTE AL OFENDIDO, POR LA DIGNIDAD - DE ESTE O POR GRATITUD.

3A.- VALERSE DE LLAVES FALSAS, FRACTURAS HORADACIÓN, O ESCALAMIENTOS.

4A.- COMETER EL DELITO CONTRA UNA PERSONA POR VENGARSE DE ELLA O ALGUNO DE SUS DEUDOS HAYA SERVIDO - DE ESCRIBANO, TESTIGO, PERITO, APODERADO, DEFENSOR O ABOGADO EN NEGOCIO QUE ÉSTE SIGA O HAYA SEGUIDO CONTRA EL DELINCUENTE O CONTRA LOS DEUDOS O AMIGOS DE ÉSTE.

5A.- INDUCIR A OTRO POR CUALQUIER MEDIO A COMETER UN DELITO, SI EL INDUCTOR ES ABOGADO, MAESTRO, TUTOR, CONFESOR O SUPERIOR DEL DELINCUENTE.

6A.- SER EL DELITO CONTRA UN PRESO, O -

CONTRA UNA PERSONA QUE SE HALLE BAJO LA INMEDIATA Y ESPECIAL PROTECCIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA.

7A.- DELINQUIR EN UN TEMPLO O EN UN CEMENTERIO, SI EL DELITO SE COMETE CUANDO SE ESTÁ PRACTICANDO UNA CEREMONIA O ACTO RELIGIOSO.

8A.- COMETER EL DELITO, DESPUÉS DE HABER SIDO AMONESTADO O APERCIBIDO POR LA AUTORIDAD POLÍTICA O JUDICIAL PARA QUE NO LO COMETIERE, O DE HABER DADO LA CAUSIÓN DE NO OFENDER.

9A.- COMETERLO EN UN TEATRO, O EN CUALQUIER OTRO LUGAR DE REUNIONES PÚBLICAS, DURANTE ÉSTAS.

10A.- HABERSE PREVALIDO EL DELINCUENTE DE LA INEXPERIENCIA DEL OFENDIDO, DE SU IGNORANCIA, MISERIA O DESVALIMIENTO.

11A.- SER FRECUENTE EN EL TERRITORIO DEL DELITO QUE SE TRATE DE CASTIGAR.

12A.- DESEMPEÑAR UN PUESTO PÚBLICO SUPERIOR EN LA BAJA CALIFORNIA, O EN ALGUNOS DE LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

13A.- EL PARENTEZCO DE CONSANGUINIDAD EN SEGUNDO GRADO DE LINEA COLATERAL, Y EL DE AFINIDAD EN LINEA RECTA, ENTRE EL DELINCUENTE Y EL OFENDIDO.

ARTÍCULO 47.- SON AGRAVANTES DE CUARTA CLASE

1A.- COMETER EL DELITO POR RETRIBUCIÓN DADA, O PROMETIDA.

2A.- EJECUTARLO POR MEDIO DE INCENDIO, --

INUNDACIÓN O VENENO.

**3A.- EJECUTARLO CON CIRCUNSTANCIAS QUE -
AÑADAN LA IGNOMINIA A LOS EFECTOS DEL HECHO, O QUE ARGUYAN -
CRUELDAD O RENCOR.**

**4A.- COMETERLO AUXILIADO DE OTRAS PERSO--
NAS, ARMADAS O SIN ARMAR, O TENER GENTE PREVENIDA PARA PROCU--
RARSE LA IMPUNIDAD.**

**5A.- CAUSAR DELIBERADAMENTE UN MAL GRAVE
QUE NO SEA NECESARIO PARA LA CONSUMACIÓN DE UN DELITO.**

6A.- ABUSO GRAVE DE CONFIANZA.

**7A.- COMETER UN DELITO CONTRA UNA PERSONA
POR VENGARSE DE LOS ACTOS QUE ELLA O ALGUNO DE SU DEUDOS HA--
YAN EJECUTADO, COMO ÁRBITRO, ASESORES, JURADOS, JUECES, ETC.,
EN UN NEGOCIO DEL REO, DE UN DEUDO, O DE UN AMIGO DE ÉSTE.**

8A.- DELINQUIR EN CUALQUIER LUGAR QUE LA AUTORIDAD SE HALLE EJERCIENDO SUS FUNCIONES.

9A.- INDUCIR POR CUALQUIER MEDIO A UN HIJO SUYO A COMETER UN DELITO.

10.- CAUSAR A LA SOCIEDAD GRANDE ALARMA, ESCÁNDALO, DESORDEN, O PONER EN GRAVE PELIGRO SU TRANQUILIDAD.

11.- COMETER UN DELITO CON VIOLACIÓN DE IMPUNIDAD PERSONAL, O DE LUGAR, CON CONOCIMIENTO DE INMUNIDAD.

12.- COMETER DE NUEVO CONTRA EL OFENDIDO EL MISMO DELITO, QUE ÉSTE HABÍA PERDONADO ANTES AL DELINCUENTE.

13.- CALUMNIAR EL VERDADERO REO, A PERSONAS INOCENTES, PROCURANDO QUE APAREZCAN COMO AUTORES DEL DELITO QUE ÁQUEL ES ACUSADO, O COMO SUS CÓMPlices.

14A.- COMETER EL DELITO HACIENDO VIOLENCIA FÍSICA O MORAL AL OFENDIDO.

15A.- SER EL REO ASCENDIENTE, DESCENDIENTE O CÓNYUGE DEL OFENDIDO, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS EN QUE - AL TRATAR DE UN DELITO, SE CONSIDERA EN LA LEY COMO ATENUANTE O EXCLUYENTE, ESTA SITUACIÓN. (19)

(19).- "LEYES PENALES MEXICANAS", TOMO I, CÓDIGO PENAL PARA - EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1871 INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, MÉXICO 1979 PÁGS. 377 A 379

EL CÓDIGO PENAL DE 1871, ESTABLECÍA EN -
LA PARTE SEGUNDA DE LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 527, LAS LE -
SIONES EN LA CARA, Y A LA VEZ OTORGABA AL JUZGADOR, LA LIBRE -
FACULTAD DE INSERTAR A ÉSTAS, DENTRO DE LAS AGRAVANTES DE -
PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA CLASE, DE ACUERDO AL CRI -
TERIO QUE APLICARA PARA CADA CASO ÉSTE, SIENDO NOTORIO QUE -
PARA ESTE ORDENAMIENTO PENAL, EL DELITO ANTES MENCIONADO ERA -
DE SUMA IMPORTANCIA, SIRVIÉNDOME TODO ESTO COMO APOYO PARA -
LAS PROPOSICIONES QUE EN CAPÍTULOS MÁS ADELANTE MENCIONARÉ,
TRATANDO DE QUE SEAN BENÉFICAS PARA LA VÍCTIMAS DEL DELITO -
DE LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ PERPETUAMENTE NOTABLE.

1.5.- CÓDIGO PENAL DE 1929, PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES, EN DELITOS DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

"SIENDO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL LICENCIADO EMILIO PORTES GIL, SE EXPIDIÓ EL CÓDIGO DE 1929, CONOCIDO COMO CÓDIGO ALMARÁZ, POR HABER FORMADO PARTE DE LA COMISIÓN REDACTORA EL SEÑOR LICENCIADO JOSÉ ALMARÁZ, QUIEN EXPRESA QUE SE ACORDÓ PRESENTAR UN PROYECTO FUNDADO EN LA ESCUELA POSITIVA". (20),

SE HA CENSURADO ESTE CUERPO DE LEYES POR PRETENDER BASARSE DECIDIDAMENTE EN LAS ORIENTACIONES DEL POSITIVISMO, DE HECHO, SIGUIERON EN MUCHOS ASPECTOS LA SISTEMÁTICA DE LA ESCUELA CLÁSICA, PUEDE SEÑALARSE SIN EMBARGO, VARIOS ACIERTOS, ENTRE LOS CUALES DESTACAN LA SUPRESIÓN DE LA PENA CAPITAL Y LA ELASTICIDAD PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES YA QUE SE ESTABLECIERON MÍNIMOS Y MÁXIMOS PARA CADA DELITO.

(20).- CFR. CASTELLANOS TENA, OBRA CITADA, PÁG. 42.

"DEFECTOS TÉCNICOS Y ESCOLLOS DE TIPO PRÁCTICO HICIERON DE DIFÍCIL APLICACIÓN ESTE CÓDIGO, DE EFÍMERA - VIGENCIA, PUES SÓLO RIGIÓ DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1929, AL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1931, AL DÍA SIGUIENTE DE ÉSTA ÚLTIMA FECHA, ENTRÓ EN VIGOR EL QUE RIGE EN LA ACTUALIDAD, PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIAL FEDERAL". (21).

ESTE CÓDIGO, BAJO EL TÍTULO DE "DELITOS - CONTRA LA VIDA", ENNUMERABA EN SUS DIVERSOS CAPÍTULOS, LOS DELITOS DE LESIONES, HOMICIDIO, PARRICIDIO, INFANTICIDIO, FILICIDIO, ABORTO, EXPOSICIÓN Y ABANDONO DE NIÑOS ENFERMOS, SIENDO CON ÉSTO NOTABLE QUE LA DENOMINACIÓN EMPLEADA EN ESTE CUERPO LEGAL NO ES ACEPTADA, YA QUE MUCHOS DE LOS DELITOS ANTES MENCIONADOS, NO SUPONEN DAÑO DE MUERTE, POR LO TANTO, NO ES - CORRECTO APLICAR LA DENOMINACIÓN DE "DELITOS CONTRA LA VIDA".

MENCIONA ADEMÁS COMO PARTE IMPORTANTE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AFIRMANDO QUE ERA PARTE DE LA SANCIÓN - DEL HECHO ILÍCITO, POR LO CUAL SE DEBERÁ EXIGIR EN FORMA OFICIAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO, POR LO TANTO, NO LA ENTENDÍA COMO UNA ACCIÓN CIVIL, SINO MÁS BIEN, PENAL.

EL CÓDIGO DE 1929, EN SUS ARTÍCULO 934,

CONCEPTUABA A LAS LESIONES DE LA SIGUIENTE FORMA:

"ARTÍCULO 934.- BAJO EL NOMBRE DE LESIÓN, SE COMPRENDEN NO SOLO LAS HERIDAS, ESCORIACIONES, CONTUSIONES, FRACTURAS, DISLOCACIONES Y QUEMADURAS, SINO TODA ALTERACIÓN DE LA SALUD Y CUALQUIER OTRO DAÑO QUE DEJE HUELLA MATERIAL EN EL CUERPO HUMANO, SI ESOS EFECTOS SON PRODUCIDOS POR UNA CAUSA EXTERNA.

ES DE NOTARSE QUE LOS CÓDIGOS PENALES DE 1871 Y 1929, TENÍAN UN CONCEPTO IGUAL DE LAS LESIONES, SIN EMBARGO, EL PRIMERO LO COMPRENDÍA DENTRO DEL TÍTULO DE "DELITOS CONTRA LAS PERSONAS COMETIDOS POR PARTICULARES", Y EL SEGUNDO DENTRO DEL TÍTULO DE "DELITOS CONTRA LA VIDA".

ESTE ORDENAMIENTO A SU VEZ, CLASIFICABA A LAS LESIONES TAMBIEN EN DOS GRUPOS QUE SON: LESIONES SIMPLAS Y LESIONES CALIFICADAS, TAL Y COMO LAS REGULABA EL CÓDIGO PENAL DE 1871.

LOS ARTÍCULOS RELATIVOS EN ESTE CÓDIGO A

LAS LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ PERPETUAMENTE NOTABLE EN EL ROSTRO SON LAS SIGUIENTES:

ARTÍCULO 934.- CORRESPONDE AL DELITO DE LESIONES, MENCIONADO ANTERIORMENTE.

ARTÍCULO 949.- LAS LESIONES QUE NO PUSIERAN EN PELIGRO LA VIDA DEL OFENDIDO, SE SANCIONARÁN:

III.- CON SEGREGACIÓN HASTA DE TRES AÑOS - Y MULTA DE VEINTICINCO A TREINTA Y CINCO DÍAS DE UTILIDAD, O CON SOLO ESTÁ AL JUICIO DEL JUEZ, CUANDO SIN RESULTAR DEFORMIDAD, QUEDE AL OFENDIDO UNA CIATRÍZ NOTABLE EN PARTE VISIBLE.

SE CONSIDERA NOTABLE UNA CICATRÍZ: CUANDO POR SU FORMA, COLORACIÓN, SITUACIÓN, DIMENSIONES, ADHERENCIA A LOS PLANOS PROFUNDOS, SEA PERCEPTIBLE A LA DISTANCIA DE CINCO METROS.

COMO ES NOTORIO, LOS CÓDIGOS PENALES DE 1871 Y 1929, SON SEMEJANTES ENTRE SI, SIN EMBARGO, SE PUEDEN APRECIAR ALGUNOS CAMBIOS, SOBPE TODO EN LAS PENALIDADES, EN CUANTO A NUESTPO TEMA, EL ARTICULO 949, FRAC. III, HACE MENCIÓN CONCRETA SOBRE LAS LESIONES QUE DEJAN CICATRÍZ PERPETUA MENTE NOTABLE EN PARTE VISIBLE, SEÑALANDO LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUBRIR, AVENTAJANDO ESTE CÓDIGO DE 1929, A NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL ACTUAL, TODA VEZ QUE MENCIONABA QUE LA CICA-TRIZ FUERA NOTABLE, NO RESTRINGIENDO COMO LO HACE EL CÓDIGO PENAL VIGENTE, A UNA MÉTRICA JURÍDICA DE LA CARA, TOMO COMO APOYO EL CÓDIGO DE 1929, EN LAS CRÍTICAS Y PROPOSICIONES - DE ESTA TÉSIS Y EN MI FIRME INTENCIÓN DE PROPONER LA REFORMA DE LA MÉTRICA JURÍDICA DE LA CARA, DADA EN EL ARTICULO - 290, DE NUESTRO ORDENAMIENTO PENAL EN VIGOR, CON LA FINALIDAD DE LOGRAR UN CAMBIO FAVORABLE PARA LAS VÍCTIMAS DE ESTE DELI-TO.

CAPITULO SEGUNDO

ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE LESIONES.

II.1.- CONCEPTO DE LESION.

EL CONCEPTO DE LESIÓN HA SUFRIDO VERDADEROS CAMBIOS EN SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA TAL Y COMO LO HEMOS ANALIZADO EN EL CAPÍTULO ANTERIOR, SIN EMBARGO, ALGUNOS AUTORES TAMBIEN TIENEN SU PROPIA DEFINICIÓN SOBRE ESTE DELITO, Y A LA VEZ HAN APORTADO SUS CRÍTICAS SOBRE EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR, LAS CUALES EN SU MAYORÍA SON BASTANTE ACEPTADAS, AUNQUE NO DEJAN DE UTILIZAR ALGUNOS DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ARTÍCULO ANTES MENCIONADO, YA QUE SU REDACCIÓN ES BASTANTE COMPLETA Y ATINADA, SI LO ANALIZAMOS CON DETENIMIENTO Y APLICAMOS UN CRITERIO AMPLIO SOBRE ÉL, AL RESPECTO GONZÁLEZ DE LA VEGA, MANIFIESTA QUE LA LEGISLACIÓN PENAL EN UN PRINCIPIO SE LIMITÓ CON PREVEER Y SANCIONAR LOS TRAUMATISMOS Y LAS HERIDAS PROPIAMENTE DICHAS CON HUELLA MATERIAL EXTERNA PERCEPTIBLE POR LOS SENTIDOS TALES COMO LAS EQUIMOSIS, LAS CORTADURAS, LAS RUPTURAS O LAS PÉRDIDAS DE MIEMBROS. (1)

(1).- CFR. GONZÁLEZ DE LA VEGA. OBRA CITADA, PÁG. 3.

POSTERIORMENTE SE EXTENDIÓ EL CONCEPTO - DE LESIONES COMPRENDIENDO TAMBIEN, LAS ALTERACIONES INTERNAS PERTURBADORAS DE LA SALUD EN GENERAL, PROVOCADAS EXTERIORMENTE, TALES COMO LAS RESULTANTES DE LA INGESTIÓN DE SUBSTANCIAS FISICAMENTE DAÑINAS O QUÍMICAMENTE TÓXICAS, EL CONTAGIO DE - ENFERMEDADES, ETC., POR ÚLTIMO, EL CONCEPTO DE LESIONES, ADQUIRIÓ SU MAYOR AMPLITUD CUANDO ABARCÓ LAS PERTURBACIONES -- PSÍQUICAS, RESULTANTES DE CAUSAS EXTERNAS, FÍSICAS O MORALES PUDIENDO DECIRSE ENTONCES QUE EL OBJETO DE LA TUTELA, EN CASO DE LESIONES, ES LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD PERSONAL - TANTO EN SU INDIVIDUALIDAD FÍSICA COMO EN LA PSICOLÓGICA.

EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL DE 1931, CONCEPTÚA EL DELITO DE LESIONES EN SU ARTÍCULO 288 DE LA SIGUIENTE FORMA:

"ARTÍCULO 288.- BAJO EL NOMBRE DE LESIÓN SE COMPRENDEN NO SOLAMENTE LAS HERIDAS, ESCORIACIONES, CONTUSIONES, FRACTURAS, DISLOCACIONES, QUEMADURAS, SINO TODA ALTERACIÓN EN LA SALUD Y CUALQUIER OTRO DAÑO QUE DEJE HUELLA MATERIAL EN EL CUERPO HUMANO, SI ESOS EFECTOS SON PROVOCADOS -

POR UNA CAUSA EXTERNA.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, MANIFIESTA QUE EL -
ARTÍCULO ANTERIOR NO CONTIENE UNA DEFINICIÓN PROPIAMENTE DI-
CHA DEL DELITO DE LESIONES, EN VIRTUD DE QUE LOS ELEMENTOS -
QUE SE DESPRENDEN DE SU REDACCIÓN SON:

A).- UNA ALTERACIÓN DE LA SALUD Y CUAL-
QUIER OTRO DAÑO QUE DEJE HUELLA MATERIAL EN EL CUERPO HUMA- -
NO.

B).- QUE ESOS EFECTOS SEAN PRODUCTO DE UNA
CAUSA EXTERNA. (2).

(2).- GONZÁLEZ DE LA VEGA, OBRA CITADA. PÁG. 4.

OTROS AUTORES CONSIDERAN QUE ESOS ELEMENTOS SON:

A).- UNA ALTERACIÓN EN LA SALUD O UN DAÑO QUE DEJE HUELLA MATERIAL EN EL CUERPO HUMANO.

B).- UNA CAUSA EXTERNA QUE PRODUZCA EL DAÑO O ALTERACIÓN.

C).- UNA RELACIÓN CASUAL, DEBE EXISTIR UN NEXO ENTRE LA ACCIÓN U OMISIÓN DE AGENTE, COMO CAUSA, Y EL DAÑO EN EL CUERPO O LA ALTERACIÓN DE LA SALUD DEL OFENDIDO, COMO EFECTO.

D).- UN ELEMENTO MORAL, ESA CAUSA EXTERNA QUE DA ORIGEN A LA ALTERACIÓN DE LA SALUD O AL DAÑO EN EL CUERPO, DEBE SER IMPUTABLE AL AGENTE POR HABER OBRADO CON DOLO O CULPA.

AL RESPECTO, EL MAESTRO RAÚL F. CÁRDENAS CONSIDERA QUE LOS ELEMENTOS DEL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO PENAL - EN VIGOR, SON LOS SIGUIENTES:

A).- UN DAÑO DEJE HUELLA MATERIAL EN EL CUERPO.

B).- CUALQUIER ALTERACIÓN DE SALUD, Y

C).- QUE ESOS EFECTOS SEAN PRODUCIDOS POR UNA CAUSA EXTERNA. (3),

(3).-CFR. PAVÓN VAZCONCELOS FRANCISCO. "LECCIONES DE DERECHO PENAL"(PARTE ESPECIAL), EDITORIAL PORRÚA, S.A., - MÉXICO, 1976, PÁG. 103.

GONZÁLEZ DE LA VEGA AFIRMA QUE "POR LESIÓN DEBEMOS ENTENDER CUALQUIER DAÑO EXTERIOR O INTERIOR, PERCEPTIBLE O NO INMEDIATAMENTE POR LOS SENTIDOS, EN EL CUERPO, EN LA SALUD O EN LA MENTE DE UN HOMBRE, LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA TIENE UNA DIMENSIÓN DOBLE, PSÍQUICA Y FÍSICA, INTEGRIDAD QUE SE VERÁ LESIONADA TANTO SI SE LE INFIERE UN DAÑO CORPORAL, MATERIAL U ORGÁNICO, COMO SI SE LE PRODUCE UN MENOSCABO DE SUS FACULTADES MENTALES. ASÍ LO APORTADO POR EL DISTINGUIDO PENALISTA AL DECIR "POR LESIONES DEBEMOS ENTENDER CUALQUIER DAÑO,, EN EL CUERPO, EN LA SALUD O EN LA MENTE DEL HOMBRE", PUESTO QUE SI LA PERSONA TIENE DERECHO A PERMANECER INTEGRÁ, INCÓLUME, ES DECIR, QUE NO SE ALTERE SU SALUD, CUALQUIER DAÑO CAUSADO EN EL CUERPO O EN LA MENTE CONSTITUYE UN ATAQUE AL DERECHO DE LA PERSONA A QUE NO SE MENOSCABE SU SALUD." (4),

ME ADHIERO A LA IDEA DEL MAESTRO GONZÁLEZ DE LA VEGA, CUANDO MANIFIESTA QUE EN EL CASO DE QUE EL DAÑO DE LESIONES SEA PRODUCIDO POR UNA CAUSA EXTERNA IMPUTABLE A UN AGENTE, POR SU REALIZACIÓN INTENCIONAL O IMPRUDENCIAL, ES (4), - PALACIOS VARGAS J. RAMÓN, "DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL", EDITORIAL TRILLAS, MÉXICO, 1978. PÁG. 102.

DECIR SOLO EN EL CASO DE QUE CONCURRA LOS ANTERIORES CON EL ELEMENTO MORAL, ESTAREMOS EN PRESENCIA DEL TÍPICO DELITO DE LESIONES, ESTE TERCER ELEMENTO SE DEDUCE DE LAS REGLAS GENERALES, ACERCA DE LOS DELITOS INTENCIONALES, Y DE LAS IMPRUDENCIAS PUNIBLES, LAS CUALES SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN EL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR.

SON MÚLTIPLES LAS DEFINICIONES QUE LA DOCTRINA HA ELABORADO RESPECTO AL DELITO DE LESIONES, SIENDO COMÚN DENOMINADOR DE ELLAS DESTACAR EL DAÑO CAUSADO EN EL CUERPO HUMANO O LA ALTERACIÓN DEL EQUILIBRIO DE LAS FUNCIONES PSICOLÓGICAS, ASÍ ZANARDELLI, EN SU REDACCIÓN DE 1887, AL CÓDIGO PENAL ITALIANO, EXPRESABA QUE LA LESIÓN CORPORAL CONSISTE EN CUALQUIER DAÑO OCASIONADO AL CUERPO, A LA SALUD O A LA INTELIGENCIA DE UN HOMBRE, A LA VIRTUD DEL CUAL ÉSTE QUEDA AFECTADO EN SU INTEGRIDAD FÍSICA. AL RESPECTO, PUJIA Y SARRATRICE, ESTIMAN QUE LAS LESIONES CONSTITUYEN, EL EFECTO O RESULTADO DE HECHOS CAPACES DE PRODUCIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE ALGUNA ALTERACIÓN EN LA PERFECTA, REGULAR Y FISIOLÓGICA INTEGRIDAD, - FUNCIONAMIENTO, ESTRUCTURA Y VIRTUALIDAD DE LOS TEJIDOS Y ÓRGANOS, SIN LLEGAR A PRODUCIR LA MUERTE, SIEMPRE QUE AL COMETER EL DELITO, EL AGENTE NO TUVIERE INTENCIÓN DE MATAR (5).

(5).- CFR. PAVÓN VAZCONCELOS. OBRA CITADA. PÁG. 103.

LAS DEFINICIONES ANTERIORES SOBRE EL DELITO DE LESIONES, SON BASTANTE ACERTADAS Y COMPLETAS, PERO COMO ES DE NOTARSE. UTILIZAN ALGUNOS DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR, LO CUAL TOMO DE APOYO PARA MANIFESTAR QUE EL ARTÍCULO ANTES MENCIONADO ES BASTANTE ACERTADO EN SU CONCEPTO, YA QUE POR SU AMPLITUD GRAMATICAL, PROTEGE AL SUJETO PASIVO SOBRE TODAS LAS LESIONES QUE SE LE PUEDAN CAUSAR Y QUE ALTEREN SU SALUD,

POR SU PARTE, HIDAGO Y CARPIO Y SANDOVAL, AFIRMARON QUE "BAJO EL NOMBRE DE LESIONES SE COMPRENDE NO SOLAMENTE LAS HERIDAS, ESCORIACIONES, CONTUCIONES, FRACTURAS, - DISLOCACIONES Y QUEMADURAS, SINO TODA ALTERACIÓN DE LA SALUD Y CUALQUIER OTRO DAÑO QUE DEJE CICATRIZ EN EL CUERPO HUMANO, SI ESOS EFECTOS SON PRODUCIDOS POR UNA CAUSA EXTERNA, (6).

LA DEFINICIÓN ANTERIOR ES IDÉNTICA A LA QUE ESTABLECE NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL ACTUAL SOBRE ESTE DELITO COMPRENDIDO, CON LO CUAL PODEMOS AFIRMAR QUE ESTE CONCEPTO ES BASTANTE APROPIADO PARA PROTEGER A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE LESIONES.

(6).- CFR. PAVÓN VAZCONCELOS, OBRA CITADA, PÁG. 104.

SIN EMBARGO EL MAESTRO PORTE PETIT, CONSIDERA REDUNDANTE LA DEFINICIÓN LEGAL DE LESIONES, AL REFERIRSE AL DAÑO EN EL CUERPO HUMANO Y ALTERACIÓN EN LA SALUD, ESTIMANDO QUE , A FIN DE QUE LA REDACCIÓN NO RESULTE GRAMÁTICALMENTE EXCESIVA, DEBE SUPRIMIRSE LA FRASE DAÑO EN EL CUERPO, DE TAL MANERA QUE QUEDA ÚNICAMENTE EL CONCEPTO DE ALTERACIÓN EN LA - SALUD. (7).

SIN DEJAR DE RECONOCER LA GRAN CAPACIDAD INTELECTUAL DEL MAESTRO PORTE PETIT, NO COMPARTO LA IDEA ANTES MENCIONADA, TODA VEZ QUE AUNQUE RESULTE EL CONCEPTO LEGAL DE LESIONES REPETITIVO, ES PREFERIBLE ASÍ, PARA NO DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A MUCHAS PERSONAS TAL Y COMO SUCEDE CON OTROS DELITOS, A LOS CUALES LA LEY HA DEJADO CON ALGUNAS LAGUNAS, SIENDO ÉSTO PERJUDICIAL PARA LA SOCIEDAD.

(7).- PORTE PETIT CELESTINO, "DOGMÁTICA SOBRE LOS DELITOS - CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL" EDITORIAL JURÍDICA MEXICANA, MÉXICO 1966, PÁG. 62,

CTORINO VANNINI, EXPRESA "LA LESIÓN PERSONAL CONSTITUYE UNA APRECIABLE ALTERACIÓN PERSONAL O ANATÓMICA Y FUNCIONAL DEL ORGANISMO HUMANO, QUE SE CONCRETA EN UNA VERDADERA Y PROPIA ENFERMEDAD. (8).

CUANDO SE REFERÍA AL CONCEPTO DE LESIÓN, EL MAESTRO RODRÍGUEZ DEVEZA, AFIRMA QUE ÉSTE, EN SENTIDO AMPLIO, ES TODO MENOSCABO DE LA SALUD O DE LA INTEGRIDAD CORPORAL, Y DADO QUE LA ENFERMEDAD ES TODO LO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD CORPORAL, DICE QUE "POR LESIÓN HAY QUE ENTENDER TANTO LAS ENFERMEDADES FÍSICAS COMO PSÍQUICAS, LOS DEFECTOS QUE -- PROVENGAN DE ELLOS, Y LA PÉRDIDA DE UNA PARTE DE LA SUBSTANCIA CORPORAL", LO CUAL YA SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN LOS DIFERENTES ARTÍCULOS QUE REGULAN AL DELITO DE LESIONES EN NUESTRO CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRICTO FEDERAL, AÚN MÁS SI SE APLICA A ESTOS ARTÍCULOS UN CRITERIO AMPLIO POR PARTE DEL JUZGADOR.

ROMÁN LUGO SE UNE A LAS CRÍTICAS ANTERIORES, MANIFESTANDO QUE LA FÓRMULA DEL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO

(8),- CFR. PAVÓN VAZCONCELOS, OBRA CITADA, PÁG. 104.

PENAL DE 1931, PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSTITUYE UNA MARCADA REDUNDANCIA, PUÉS LA DESCRIPCIÓN CASUÍSTICA DE ÉSTE, -- CONTIENE LOS ELEMENTOS DISTINTIVOS SIGUIENTES:

A).- UNA ALTERACIÓN DE LA SALUD Y,

B).- CUALQUIER OTRO DAÑO QUE DEJE HUELLA MATERIAL EN EL CUERPO HUMANO, EXCLUYENDO DE TALES ELEMENTOS A LAS HERIDAS, ESCORIACIONES, CONTUSIONES, FRACTURAS, DISLOCACIONES Y QUEMADURAS, EN VIRTUD DE QUE TODAS Y CADA UNA DE ELLAS CONSTITUYE CON TODA EVIDENCIA EN MÁS O MENOS GRADO, - UNA ALTERACIÓN EN LA SALUD.

DOGMÁTICAMENTE LA LESIÓN ES UNA ALTERACIÓN EN LA SALUD O CUALQUIER OTRO DAÑO QUE DEJE HUELLA MATERIAL EN EL CUERPO DE UN HOMBRE, ORIGINADO CASUALMENTE POR LA CONDUCTA INJUSTA Y REPROCHABLE DE OTRO, CONCEPTO QUE NO SOLO HACE REFERENCIA A LA CONDUCTA O ACCIÓN EN SENTIDOLATO, AL RESULTADO DE LA MISMA DESDE UN PUNTO DE VISTA CASUAL, SINO TAMBIÉN A SU CARACTER ANTIJURÍDICO Y CULPABLE. (9).

(9),- CFR, PAVÓN VAZCONCELOS, OBRA CITADA, PÁG. 105.

LA DOCTRINA HA PROPORCIONADO DIFERENTES DEFINICIONES CONCEPTUALES RESPECTO AL DELITO DE LESIONES, Y ENTRE ELLAS SE ENCUENTRA LA DEL MAESTRO JIMÉNEZ HUERTA, QUIEN SOSTIENE QUE "POR LESIÓN DEBE ENTENDEPSE TODO DAÑO INFERIDO A LA PERSONA, QUE DEJE HUELLA MATERIAL EN EL CUERPO O LE -- PRODUZCA UNA ALTERACIÓN EN LA SALUD, (10).

ESTA DEFINICIÓN TAMBIÉN CONTIENE ALGUNO DE -- LOS ELEMENTOS DEL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO PENAL MULTICITADO, SIN EMBARGO, AL MOMENTO DE APLICARLO, PODRÍA SER DEFICIENTE, ÉSTO POR SU CORTA REDACCIÓN GRAMATICAL.

"EN EL ARTÍCULO 282 DEL PROYECTO DEL CÓDIGO - PENAL DE 1949, DETERMINÓ: (LA LESIÓN CONSISTE EN TODO DAÑO - EN EL CUERPO O CUALQUIER ALTERACIÓN EN LA SALUD, PRODUCIDA - POR UNA CAUSA EXTERNA), ASÍ, SE PRETENDIÓ NO INCURRIR EN LA DEFINICIÓN PLEONÁSTICA DEL CÓDIGO EN VIGOR, (11).

(10),.- CFR. PALACIOS VARGAS, OBRA CITADA, PÁG. 103.

(11),.- CFR. IBIDEM.

AL ANALIZAR LA DEFINICIÓN ARRIBA MENCIONADA, ES BASTANTE NOTORIO QUE ES REDUNDANTE, TODA VEZ QUE UTILIZA COMO ELEMENTOS CONSTITUTIVOS LOS SIGUIENTES:

- A).- TODO DAÑO EN EL CUERPO Y
- B).- CUALQUIER ALTERACIÓN EN LA SALUD.

"POSTERIORMENTE EN 1958, SE CONCLUYÓ LA REDACCIÓN DEL ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DEL FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS PENALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE INTEGRARON LOS DOCTORES PORTE PETIT, FRANCO GUZMÁN Y LICENCIADOS PAVÓN VAZCONCELOS Y DEL RIO GOVEA, Y EN CUYO ARTÍCULO 227 DISPONE: (LESIÓN ES TODA ALTERACIÓN DE LA SALUD, PRODUCIDA POR UNA CAUSA EXTERNA)". (12).

EL ARTÍCULO ANTERIOR, ENSU DEFINICIÓN COMPRENDE LAS LESIONES DE NATURALEZA ANATÓMICA, FISIOLÓGICAS O -

(12).- PALACIOS VARGAS, OBFA CITADA, PÁG. 104.

PSÍQUICA, CON LO QUE SE EVITA EL DEFECTO DE ALGUNOS CÓDIGOS, DE LOS CUALES, VARIOS AUTORES MANIFIESTAN QUE EXISTE UNA SUPERABUNDANCIA GRAMATICAL.

"LESION.- DAÑO O ALTERACIÓN MORFOSA, ORGÁNICA FUNCIONAL DE LOS TEJIDOS. (13).

CRITERIO CLÍNICO.- "LESIÓN ES TODA ALTERACIÓN ORGÁNICA FUNCIONAL Y PSÍQUICA CAUSADA POR UN AGENTE EXTERNO E INTERNO. (14).

ESTA DEFINICIÓN ES ACERTADA YA QUE ADEMÁS DE CONTENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO SEÑALADO - EN EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR, ESTIPULA QUE -- SEA CAUSADA POR UN AGENTE INTERNO, CON LO QUE DA MAYOR POSIBILIDAD AL JUZGADOR DE SANCIONAR CUALQUIER TIPO DE LESIÓN.

(13).- DICCIONARIO TERMINOLÓGICO DE CIENCIAS MÉDICAS SALVAT. MEXICANA DE EDICIONES, S.A. DE C.V., UNDÉCIMA EDICIÓN MÉXICO 1974, PÁG. 565.

) 14).- NÓÑEZ SALAS AURELIO. "APUNTES DE MEDICINA FORENSE" - IMPARTIDOS EN LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO, EN EL CURSO DE MEDICINA FORENSE. MÉXICO 1986.

POR LESIÓN SE ENTIENDE, LAS PERTURBACIONES PSÍQUICAS O MENTALES, SIEMPRE QUE EN ELLAS TAMBIEN SE REUNAN LOS RESTANTES ELEMENTOS DEL DELITO, POR LO QUE SE REFIERE A - ESTAS PERTURBACIONES, ES INCUESTIONABLE QUE DADOS LOS TÉRMINOS TAN GENERALES EMPLEADOS POR EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO PENAL, LAS MISMAS QUEDEN COMPRENDIDAS COMO POSIBLES DAÑOS INTEGRANTES DEL DELITO DE LESIONES, SALVO QUE EN ESOS CASOS, A VECES ES DIFÍCIL EN LA PRÁCTICA JUDICIAL, ESTABLECER LA RELACIÓN - DE LA CASUALIDAD ENTRE EL DAÑO PSÍQUICO COMO EFECTO Y LA CAUSA O FUERZA EXTERNA PRODUCTORA DEL MISMO, (15).

LA MAYORÍA DE LOS AUTORES ACEPTAN EN CIERTA - FORMA EL CONCEPTO DE LESIONES QUE ESTABLECE EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU ARTÍCULO 288, SIN EMBARGO CADA UNO DE ELLOS APORTA SU PROPIA DEFINICIÓN SOBRE - ESTE ASPECTO, TAL Y COMO LO HEMOS ANALIZADO EN PÁGINAS ANTERIORES; EN LO QUE NO ESTÁN DE ACUERDO ES EN LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN A ÉSTE, YA QUE CADA UNO TIENE SU CRITERIO SOBRE - LO QUE SIGNIFICAN, LOS CUALES SON:

(15) .- NÓREZ SALAS AURELIO, OBRA CITADA.

A).- DAÑO.

B).- CUALQUIER ALTERACIÓN EN LA SALUD Y,

C).- QUE SEAN PRODUCIDAS POR UNA CAUSA EX
TERNA.

SI ANÁLIZAMOS CON AMPLIO CRITERIO LA NORMA ANTES MENCIONADA, PODEMOS ENCONTRAR QUE ES ACERTADA, TODA VEZ QUE ABARCA TODAS Y CADA UNA DE LAS LESIONES QUE SE PUEDAN CAUSAR, SEA CUAL FUERE SU FORMA DE EJECUCIÓN, O RESULTADO DE LA MISMA, ESTAMOS DE ACUERDO CON LO QUE SEÑALA ESTE ARTÍCULO, YA QUE ES APROPIADO PARA PROTEGER A LA SOCIEDAD, SIEMPRE Y CUANDO EL JUZGADOR LO APLIQUE CON CRITERIO AMPLIO Y TOME EN CUENTA DENTRO DE ÉSTE COMO LESIÓN A LA INGESTIÓN DE SUBSTANCIAS TÓXICAS, PROPORCIONADAS POR PERSONA DISTINTA A LA VÍCTIMA, Y EL CONTAGIO DE CUALQUIER TIPO DE ENFERMEDAD, SIEMPRE -- QUE SE HAGA EN FORMA INTENCIONAL O SABIENDO EL EJECUTANTE QUE PADECÍA ALGUNA DE ELLAS, LAS CUALES SI ANALIZAMOS DETENIDAMENTE, TAMBIEN CAUSAN UNA ALTERACIÓN EN LA SALUD, LA CUAL PUEDE CAUSAR HASTA LA MUERTE.

11.2.- CLASIFICACION DE LAS LESIONES.

EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE, ATENDIENDO A SU GRAVEDAD MAYOR O MENOR, LAS LESIONES SE CLASIFICAN EN TRES GRUPOS, ÉSTO DE ACUERDO COMO LO SOSTIENE EL MAESTRO GONZÁLEZ DE LA VEGA, EN SU OBRA DERECHO PENAL MEXICANO, LAS CUALES SON LAS SIGUIENTES*

A).- LESIONES LEVES Y LEVÍSIMAS.- AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE NO PONGA EN PELIGRO LA VIDA DEL OFENDI Y TARDE EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, SE LE IMPONDRÁ DE TRES DÍAS A CUATRO MESES DE PRISIÓN, O MULTA DE CINCO A CINCUENTA PESOS, O AMBAS SANCIONES, A JUICIO DEL JUEZ, SI TARDARE EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS, SE LE IMPONDRÁ DE CUATRO MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE CINCUENTA A CIEN PESOS. (ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL) 16).

SE HA CRITICADO EL PRESENTE PRECEPTO POR OMITIR A LAS LESIONES QUE TARDAN EN SANAR EXACTAMENTE QUINCE DÍAS, SIN EMBARGO, NO ES MUY LÓGICA ESTA CRÍTICA, YA QUE ES DIFÍCIL PENSAR EN UNA LESIÓN QUE TARDE EN SANAR EXACTAMENTE -

(16).- CFR. GONZÁLEZ DE LA VEGA, OBRA CITADA, PÁG. 23 Y 24.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

b).- LESIONES GRAVES.- AL QUE INFIERA LESIONES QUE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA, SE LE IMPONDRÁN DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE LE CORRESPONDAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS 290, 291, 292, ESTAS LESIONES GRAVES SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 293 DE EL CÓDIGO MULTICITADO.

COMO LAS LESIONES ANTERIORES SON AQUÉLLAS EN QUE EFECTIVAMENTE LA VÍCTIMA CORRIÓ INMINENTE PELIGRO DE DEFUNCIÓN, LA TAREA DE LOS MÉDICOS LEGISTAS ES ARDÚA Y DELICADA, YA QUE DEBERÁN BASAR SU DICTÁMEN EN EL ANÁLISIS DE LAS DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS QUE EN SU CONCEPTO CONCURRIERON PARA HACER PELIGRAR LA VIDA. (17).

c).- LAS LESIONES MORTALES.- SON LAS QUE CAUSAN LA MUERTE DEL OFENDIDO, SIENDO CONSECUTIVAS DE HOMICIDIO, EL ESTUDIO DE SUS CARACTERÍSTICAS Y DE SUS MODOS.

(17).- CFR. GONZÁLEZ DE LA VEGA. OBRA CITADA, PÁG. 24.

SIN EMBARGO EL MAESTRO JIMÉNEZ HUERTA, - ESTIMA QUE EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, CLASIFICA - A LAS LESIONES EN CUATRO GRUPOS, LOS CUALES SON LOS SIGUIENTES:

A).- EL PRIMERO COMPRENDE A LAS LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE - QUINCE DÍAS.

B).- EL SEGUNDO GRUPO LO COMPONEN AQUÉ-- LLAS QUE AUNQUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS.

C).- EL TERCER GRUPO COMPRENDE LAS LESIONES DE MAYOR MAGNITUD, POR CUANTO REPRESENTAN UN MENOSCARO -- MÁS GRANDE EN LA SALUD DE LA PERSONA.

D).- EN EL CUARTO GRUPO SE DARÁ CABIDA A LA MÁS GRAVE OFENSA AL DERECHO DE LAS PERSONAS DE PERMANECER INCÓLUME, O MEJOR TODAVÍA, PERMANECER ÍNTEGRA. (18),

(18).- CFR. PALACIOS VARGAS, OBRA CITADA, PÁG. 112.

LAS LESIONES DEL PRIMER GRUPO (LEVÍSIMAS) ESTÁN PREVISTAS EN LA PARTE PRIMERA DEL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR, EL CUAL TIENE SEÑALADA UNA PENA DOBLEMENTE ALTERNATIVA, SIENDO LA MÁXIMA DE CUATRO MESES DE PRISIÓN, ÉSTAS SE PERSIGUEN POR QUERRELLA DE PARTE OFENDIDA.

EL SEGUNDO GRUPO (LEVES), SE ENCUENTRAN COMPRENDIDAS EN LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO ARRIBA MENCIONADO, DONDE LA PENA YA NO RESULTA ALTERNATIVA, Y LA MÍNIMA ES DE CUATRO MESES DE PRISIÓN Y LA MÁXIMA DE DOS AÑOS.

EL TERCER GRUPO, DENOMINADO POR LA DOCTRINA COMO (GRAVES), SE CONSTITUYEN POR LAS DESCRITAS EN LOS ARTÍCULOS 290 Y 291, DEL MISMO ORDENAMIENTO, PARA LAS CUALES LA PENA MÍNIMA SE ELEVA A PARTIR DEL MÍNIMO SEÑALADO PARA LAS LESIONES LEVES, A DOS AÑOS DE PRISIÓN PARA LA MODALIDAD DEL ARTÍCULO 290, TEMA PRINCIPAL DEL PRESENTE TRABAJO, Y A TRES AÑOS PARA AQUELLAS OTRAS CONTENIDAS EN EL SIGUIENTE PRECEPTO DEL CÓDIGO Y COINCIDIENDO PARA TODAS LAS MODALIDADES EN QUE PUEDE CONCRETARSE EL MENOSCAPO A LA SALUD, EL LÍMITE MÁXIMO DE LA PENA DE PRISIÓN DE CINCO AÑOS.

EL CUARTO CRUPO, COMPRENDE LOS RESULTADOS QUE PREVEEN EN LOS ARTÍCULOS 292 Y 293 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE LES CONOCE COMO GRAVÍSIMAS.

II.2.1.- CLASIFICACIÓN MÉDICO JURÍDICA DE LAS LESIONES*

A).- AGENTES VULNERABLES.

B).- AGENTES MECÁNICOS.- ES TODO AQUEL - INSTRUMENTO QUE TIENE SOPDES ROMOS (CONTUNDENTES)

C).- POR ARMA DE FUEGO.- HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.

D).- POR ARMAS BLANCAS.

E).- HERIDAS POR INSTRUMENTOS PUNZANTES, EJEMPLO: AGUJAS, ALFILERES, ETC.

f).- HERIDAS POR INSTRUMENTOS CORTANTES.
EJEMPLO: HOJAS DE AFEITAR, VIDRIOS, ETC.

g).- HERIDAS POR INSTRUMENTOS PUNZOCORTANTES, EJEMPLO:
CUCHILLOS, VERDUGUILLOS, NAVAJAS, ETC.

h).- HERIDAS POR INSTRUMENTOS COPTOCONTUNDENTES, EJEMPLO:
HACHA, GUADARA, HOZ, AZADÓN, ETC.

i).- HERIDAS POR INSTRUMENTOS PUNZOCONTUNDENTES, EJEMPLO:
PIOLETS, VARILLA, CHAIRA, TUBOS, ETC.

j).- HERIDAS POR INSTRUMENTOS PUNZOCORTOCONTUNDENTES, EJEMPLO:

SABLE, MACHETE, ETC.

K).- ASFIXIAS MECANICAS POR:

- SOFOCACIÓN,
- OBTURACIÓN DE LOS CRIFICIOS BUCONASA
LES,
- OBTURACIÓN DE VÍAS RESPIRATORIAS,
- COMPRESIÓN TOBACO-ABDOMINAL,
- ASFIXIA POR ENTERRAMIENTO,
- CONFINAMIENTO,
- ASFIXIA POR AHORCAMIENTO,
- ASFIXIA POR ESTRANGULACIÓN,
- ASFIXIA MANUAL Y ARMADA,

L).- AGENTES FÍSICOS.

- QUEMADURAS POR:
- CALOR SECO,
- FUEGO DIRECTO,
- CUERPO SUBCALENTADOS,
- CORRIENTE ELÉCTRICA,
- RADIACIONES SOLARES,
- RADIOACTIVIDAD,

- CALOR HÚMEDO.
- LÍQUIDOS EN EBULLICIÓN.
- VAPOR DE AGUA.

M).- SUBSTANCIAS QUÍMICAS:

- ACIDOS.
- ACIDO SULFÚRICO.
- ACIDO NÍTRICO, ET,

N).- AGENTES QUÍMICOS:

- INTOXICACIONES POP:
- SUBSTANCIAS QUÍMICAS ADMINISTRADAS -
POR VÍA ORAL (LÍQUIDOS Y SÓLIDOS).
- ALCOHOL.
- HIDROCARBUROS.
- FORMOL.
- ARSENIIO, ET.

-- SUBSTANCIAS QUÍMICAS SUMINISTRADAS
POR VÍA PARENTERAL, (INTRAMUSCULAR
O INTRAVENOSA), BARBITÚRICOS, MOR-
FINA, HEROÍNA, ETC.

O).- LESIONES NO MORTALES.

-- SIGNOS DE INFECCIÓN SEVERA,
-- SIGNOS PRECISOS DE ESTADO DE CHOQUE,
-- SIGNOS DE ANEMIA AGUDA, ETC.

P).- LESIONES MORTALES POR SÍ MISMAS:

-- TRAUMATISMO CRÁNEO ENCEFÁLICO.
-- ELECTROCUSIÓN, ETC. (19).

(19),.- NÚÑEZ SALAS, OBRA CITADA.

AL RESPECTO, QUIROZ CUARÓN, CLASIFICA A LAS LESIONES EN CUATRO GRUPOS FUNDAMENTALES, LOS CUALES -- SON:

A).- CLASIFICACIÓN ANATÓMICA.

B).- CLASIFICACIÓN POR LOS AGENTES E INSTRUMENTOS Y ARMAS QUE LAS PRODUCEN, QUE GENERALMENTE NOS PERMITEN PERCIBIR LA VIOLENCIA O SERIEDAD DE LA LESIÓN.

C).- CLASIFICACIÓN POR LAS CONSECUENCIAS DE LA LESIÓN, ENTRE LAS CUALES PUEDEN MENCIONARSE LAS INFECCIONES Y AÚN LA MUERTE.

D).- CLASIFICACIÓN MÉDICO FORENSE EN QUE SE INTEGRA EL DIAGNÓSTICO MÉDICO, CON LA JERARQUÍA DE LOS HECHOS QUE ESTABLECE Y CLASIFICA EL CÓDIGO PENAL.) 20).

(20).- QUIROZ CUARÓN ALFONSO. "MEDICINA FORENSE" , EDITORIAL PORRUA, S.A., SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO 1980. PÁG. 332.

AL ESTUDIAR EL MAESTRO CARRERA LA CLASIFICACIÓN QUE LOS CÓDIGOS PENALES HAN SEGUIDO PARA SANCIONAR A LAS LESIONES, SEÑALA QUE TENIENDO EN CUENTA EL RESULTADO DE LAS LESIONES, SE PUEDEN CLASIFICAR EN:

A).- LEVES.

B).- GRAVES.

C).- GRAVÍSIMAS, (21),

AL ANALIZAR LA CLASIFICACIÓN ANTERIOR, PODEMOS NOTAR QUE ES MUY SIMILAR A LA DE OTROS AUTORES CON LO CUAL, LA CLASIFICACIÓN CONTENIDA EN NUESTRO ORDENAMIENTO PENAL ACTUAL ES ACERTADA Y PRECISA, YA QUE ESTABLECE EN SUS DIFERENTES ARTÍCULOS MENCIONADOS EN PÁGINAS ANTERIORES, TODAS Y CADA UNA DE LAS POSIBLES LESIONES QUE SE LE PUEDAN CAUSAR AL SER --

(21),- CFR, PALACIOS VARGAS, OBRA CITADA, PÁG. 112.

HUMANO, LAS QUE PUEDEN ALTERAR LA SALUD HASTA LLEGAR A LA --
MUERTE.

AL REFERIRSE A LA CLASIFICACIÓN DE LAS --
LESIONES, RAUL F. CÁRDENAS, CONSIDERA QUE ÉSTAS DEBEN DIVIDIR
SE EN

A).- LESIONES LEVÍSIMAS.- COMPENDIDAS EN
LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL --
DISTRITO FEDERAL.

B).- LESIONES LEVES.- ESTABLECIDAS EN LA
PARTE SEGUNDA DEL ARTÍCULO ARRIBA MENCIONADO DEL MISMO ORDE--
NAMIENTO.

C).- LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA
Y QUE REGULA EL ARTÍCULO 293 DEL ORDENAMIENTO LEGAL ANTES CITA_
DO.

D).- LESIONES COMPLEMENTADAS POR EL EVENTO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 290, 291, Y 292 DEL MULTICITADO - CÓDIGO. (22),

ESTA CLASIFICACIÓN ES MUY SIMILAR A OTRAS, SIN EMBARGO, CONTEMPLA UN TIPO DE LESIONES A LAS QUE SE LES LLAMA COMPLEMENTADAS DENTRO DE LAS CUALES, SE ENCUENTRAN LAS QUE DEJAN CICATRIZ PERPETUAMENTE NOTABLE EN LA CARA, LO CUAL ES FAVORABLE PARA NUESTRO TRABAJO, POR SER ÉSTAS EL TEMA CENTRAL DEL MISMO.

EL LICENCIADO ENRIQUE CARDONA ARIZMENDI, MANIFIESTA QUE LOS DAÑOS O ALTERACIONES DE LA SALUD QUE LA CONDUCTA PUEDE OCASIONAR, SON MUY VARIADOS, POR LO TANTO, LAS -- DIVIDE EN (23).

(22).- FAVÓN VAZCONCELOS, OBRA CITADA, PÁG. 104.

(23).- CFR, CARDONA ARIZMENDI ENRIQUE, "APUNTAMIENTOS DE DERECHO PENAL", (PARTE ESPECIAL), CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO 1976, PÁGS. 113 Y 114.

A).- LESIONES LEVÍSIMAS.- SON LAS QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA DEL OFENDIDO Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, LA PEÑA QUE SE ESTABLECE ES ALTERNATIVA, Y MEJOR AÚN, DOBLEMENTE ALTERNATIVA, ENTREPRISIÓN O MULTA, O AMBAS SANCIONES.

B).- LESIONES LEVES.- SON LAS QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, Y TARDAN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS, LA ÚNICA DIFERENCIA CON LA ANTERIOR, ESTRITA EN EL LAPSO DE SANIDAD.

C).- LESIONES GRAVES.- DENTRO DE ÉSTAS ENCONTRAMOS PRIMERAMENTE LAS QUE DEJAN CICATRIZ PERPETUAMENTE NOTABLE EN LA CARA, LAS QUE PERTURBAN LA VISTA, LAS QUE DESTRUYEN LA FACULTAD DE OÍR, LAS QUE ENTORPECEN O DEBILITAN PARA SIEMPRE UNA MANO, UN PIE, UN BRAZO, UNA PIERNA, O CUALQUIER OTRO ÓRGANO, Y LAS QUE ENTORPECEN Y DEBILITAN EL USO DE LA PALABRA O ALGUNA DE LAS FACULTADES MENTALES.

D).- LESIONES GRAVÍSIMAS.- SON AQUELLAS DE LAS QUE RESULTE UNA ENFERMEDAD SECUA O PROPIAMENTE INCURABLE, LA INUTILIZACIÓN O LA PÉRDIDA DE UN OJO, DE UN BRAZO,-

DE UNA PIERNA, DE UN PIE, O DE CUALQUIER ÓRGANO CUANDO QUEDA PERJUDICADO PARA SIEMPRE.

DENTRO DE ESTE TIPO DE LESIONES, TAMBIEN SE CONSIDERA LAS QUE DEJEN IMPOTENTE A LA VÍCTIMA, LA IMPOTENCIA TIENE DOS ASCEPCIONES QUE SON:

A).- INCAPACIDAD PARA FECUNDAR, Y

B).- INCAPACIDAD PARA REALIZAR EL ACTO SEXUAL.

TAMBIEN SE ENCUENTRAN LAS LESIONES QUE DEJEN UNA DEFORMIDAD INCORREGIBLE, LA CUAL DEBE ENTENDERSE EN SENTIDO ANATÓMICO, ES DECIR DESPROPORCIÓN O IRREGULARIDAD DE APARIENCIA EXTERNA, PERCEPTIBLE A SIMPLE VISTA, ENCONTRÁNDOSE TAMBIEN LAS LESIONES QUE CAUSEN LA PÉRDIDA DE LA VISTA O DEL HABLA, O DE LAS FUNCIONES SEXUALES, LAS QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA. (24).

(24). - CFP. CARDONA ARIZUMDI, OBRA CITADA, PÁGS. 115, 116 Y 117.

FINALMENTE DIREMOS QUE CUANDO ÉSTAS LESIONES COEXISTEN CON LESIONES DE OTRA CLASE, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY, SE APLICARÁN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTE A AMBAS , HABIDA CUENTA DE QUE TAMBIEN COEXISTEN, LA AFECTACIÓN DE LA SALUD Y PELIGRO DE LA AFECTACIÓN DE LA VIDA, (25)

ESTA CLASIFICACIÓN TAMBIEN SE ENCUENTRA APEGADA A NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL ACTUAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES SIMILAR A LA DE OTROS AUTORES, TAL Y COMO YA LO HEMOS DEJADO PLASMADO ANTERIORMENTE, SIN EMBARGO, LAS LESIONES GRAVES, LAS CONSIDERA ENTRE OTRAS, A LAS QUE DEJAN CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE, A DIFERENCIA DEL MAESTRO RAÚL F. CÁRDENAS, EL CUAL LAS CONTEMPLA DENTRO DE LAS LESIONES COMPLEMENTADAS, SIN EMBARGO, ES DE ACEPTARSE QUE AMBAS CLASIFICACIONES SON BASTANTE ATINADAS, ADEMÁS DE QUE UTILIZAN EN GRAN PARTE LA CLASIFICACIÓN DADA POR NUESTRO CÓDIGO PENAL ACTUAL, CON LO CUAL PODEMOS COMPROBAR QUE ESTA CLASIFICACIÓN ES LA ACERTADA.

(25).- CFR. CARONA ARIZMENDI, OBRA CITADA, PÁGS. 120. -- 121, 123, 125 Y 126.

EN LA PRÁCTICA, NORMALMENTE LAS LESIONES SE CLASIFICAN EN LA SIGUIENTES FORMA:

A).- LESIONES PRIMERAS.- LAS QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, NO AMERITAN HOSPITALIZACIÓN.

B).- LESIONES SEGUNDAS.- NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS, NO AMERITAN HOSPITALIZACIÓN.

C).- LESIONES TERCEPAS.- PONEN EN PELIGRO LAVIDA, TARDAN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS, AMERITAN HOSPITALIZACIÓN.

D).- LESIONES CUARTAS.- EN ESTE CASO ENTAN LA CARBONIZACIÓN, PÉRDIDA DE ALGÚN ORGANO, MACHACAMIENTOS ETC. Y

LAS QUE DEJAN CICATRÍZ PERPETUAMENTE NOTA

BLE EN LA CARA, LAS CUALES PUEDEN ENCUADRAR EN CUALQUIERA DE LAS CLASIFICACIONES ANTERIORES DEPENDIENDO DE LA GRAVEDAD DE ÉSTAS.

II.3.- ELEMENTOS DEL DELITO:

DENTRO DE NUESTRO SISTEMA PROCEDIMENTAL - PENAL, ESTÁN LEGALMENTE CONTEMPLADOS LOS ELEMENTOS DEL DELITO DENTRO DEL MARCO DE LEGALIDAD, Y SOBRO TODO, LO REFERENTE A - LA EXACTITUD DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, TENIENDO SU -- FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, QUE DICE: EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL, QUEDA PROHIBIDO IMPONER POR SIM- PLE ANALOGÍA, Y AÚN POR MAYORÍA DE RAZÓN, PENA ALGUNA QUE NO ESTÉ DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO -- (26),

DENTRO DE ESTE ORDEN DE IDEAS, CABE SEÑALAR QUE PARA QUE LA EXISTENCIA DEL DELITO QUEPA, ES INDISPENSABLE SE REUNAN CINCO ELEMENTOS CONCEPTUALES A SABER: CONDUCTA, TIPCIDAD, ANTIJURIDICIDAD, CULPABILIDAD Y PUNIBILIDAD.

(26),- SILVA MEZA JUAN, "APUNTES DE DERECHO PENAL" IMPARTIDOS EN LA UNIVERSIDAD NACIONALAUTÓNOMA DE MÉXICO, EN EN EL CURSO DE DERECHO PENAL DOS, MÉXICO 1981.

ELLO SIGNIFICA QUE, PARA LA EXISTENCIA DE UN DELITO, SE REQUIERE LA COMPROBACIÓN DE UNA CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURIDICA, SIN EMBARGO, NO BASTA QUE RESPECTO DE UN ACONTECIMIENTO DEL MUNDO EXTERIOR SE PUEDA HABLAR DE QUE PROVIENE DE UNA CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURIDICA PARA LA EXISTENCIA DE UN DELITO: ES INDISPENSABLE ADEMÁS QUE HAYA UN SUJETO DE DERECHO PENAL AL QUE SE LE PUEDA ATRIBUIR ESTA CONDUCTA YA CALIFICADA.

ASÍ TENEMOS QUE LOS ELEMENTOS DEL DELITO SE CLASIFICAN PARA SU ESTUDIO EN:

ASPECTOS POSITIVOS:

- A).- CONDUCTA
- B).- TIPICIDAD
- C).- ANTIJURICIDAD
- D).- CULPABILIDAD
- E).- PUNIBILIDAD

ASPECTOS NEGATIVOS:

- AUSENCIA DE CONDUCTA,
- ATIPICIDAD,
- CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN,
- CAUSA DE INculpABILIDAD,
- EXCUSAS ABSOLUTORIAS,

11.3.1.- LA CONDUCTA.- ES EL COMPORTAMIENTO HUMANO VOLUNTARIO, POSITIVO O NEGATIVO, ENCAMINADO A UN PROPÓSITO, LA AUSENCIA DE CONDUCTA, NO ES NECESARIO QUE LA LEY ENUMERE TODAS LAS EXCLUYENTES POR FALTA DE CONDUCTA, - -- CUALQUIER CAUSA CAPAZ DE ELIMINAR EL ELEMENTO BÁSICO DEL DELITO, SERÁ SUFICIENTE PARA IMPEDIR LA FORMACIÓN DE ÉSTE.

PARA EL MAESTRO CASTELLANOS TENA, "LA CONDUCTA ES EL COMPORTAMIENTO HUMANO VOLUNTARIO, POSITIVO O NEGATIVO, ENCAMINADO A UN PROPÓSITO" (27).

11.3.2.- EL MAESTRO PORTE PETIT, MANIFIESTA QUE "LA TIPICIDAD ES, LA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA AL TIPO" SIN EMBARGO CASTELLANOS TENA, LA DEFINE COMO " EL ENCUADRAMIENTO DE UNA CONDUCTA CON LA DESCRIPCIÓN HECHA POR LA LEY, (28).

(27).- CASTELLANOS TENA FERNANDO, "LÍNEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL" EDITORIAL PORRUA,S,A., SEXTA EDICIÓN, (PARTE GENERAL), MÉXICO 1971, PÁG. 137.

(28).- CFR, IBIDEM, PÁG. 154.

COMO ES DE NOTARSE, LAS DEFINICIONES ANTERIORES COINCIDEN TOTALMENTE, SOLO QUE CAMBIAN LAS PALABRAS UTILIZADAS, SIN ENCAMBIO, PRIMERAMENTE HAY QUE DISTINGUIR EL TIPO DE LA TIPICIDAD, EL PRIMERO ES LA DESCRIPCIÓN LEGAL DE UN DELITO, EL SEGUNDO ES LA CONCRETIZACIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS EXIGIDOS POR EL TIPO, ACERTADAMENTE NUESTRA LEY UBICA AL TIPO COMO DESCRIPCIÓN LEGAL DE UN DELITO, EN OTRAS, ERRONEAMENTE, LO UBICA COMO UNA DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO OBJETIVO)COMPORTAMIENTO HUMANO(, COMO POR EJEMPLO EN EL HOMICIDIO, LA FALTA DE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS EXIGIDOS POR EL TIPO, PRODUCE LA ATIPICIDAD.

11.3.3.- MAX ERNESTO MAYER, DÁ UN CONTENIDO ESPECÍFICO, CONCRETO A LA ANTIJURICIDAD, DICE QUE "LA ANTIJURICIDAD ES LA CONTRADICCIÓN A LAS NORMAS DE CULTURA RECONOCIDAS POR EL ESTADO", (29),

LA ANTIJURICIDAD.- EN MI IDEA, UNA CONDUCTA ES ANTIJURIDICA CUANDO SIENDO TÍPICA, NO ESTÁ PROTEGIDA POR ALGUNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN, DICHO ELEMENTO ES PURAMENTE

(29).- CFP, CASTELLANOS TENA, OBRA CITADA, PÁG. 105.

OBJETIVO, YA QUE ATIENDO SOLO AL ACTO O CONDUCTA EXTERNA, PUEDE SER QUE LA CONDUCTA SEA TÍPICA Y NO SERA ANTIJURÍDICA, POR EXISTIR ALGUNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN, EJEMPLO: UNA PERSONA PRIVA DE LA VIDA A OTRA, SU CONDUCTA ES TÍPICA POR AJUSTARSE A LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 302 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIN EMBARGO, PUEDE NO SER ANTIJURÍDICA SI SE DETERMINA QUE FUE EN LEGÍTIMA DEFENSA, POR ESTADO DE NECESIDAD O CUALQUIER OTRO JUSTIFICANTE.

II.3.4.- LA CULPABILIDAD.- ES EL NEXO INTELECTUAL Y EMOCIONAL QUE LIGA AL SUJETO CON SU ACTO, SE PUDIERA ARGUMENTAR QUE SOLO OPERA EN LOS DELITOS DOLOSOS, PERO NO ES ASÍ, YA QUE SE OMITIERON LAS PRECAUCIONES OMITIDAS POR LA LEY, SURGE SU ASPECTO NEGATIVO CUANDO NO SE REUNEN LOS ESCENARIOS DE LA CULPABILIDAD, CONOCIMIENTO Y VOLUNTAD. (30),

II.3.5.- LA PUNIBILIDAD. CASTELLANOS TENA MANIFIESTA QUE POR ÉSTA SE DEBE ENTENDER, EL PESECIMIENTO DE UNA PENA, EN FUNCIÓN DE LA REALIZACIÓN DE Cierta CONDUCTA (31),

(30).- CASTELLANOS TENA, OPA CITADA, PÁG. 212.

(31).- IBIDEM, PÁG. 245.

SIN EN CAMBIO ES DISCUTIBLE POR LA DOCTRINA SOBRE SI ES O NO UN ELEMENTO ESCENCIAL DEL DELITO, EL ARTICULO 70. DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECE QUE "DELITO ES ACTO U OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES", DE AHÍ QUE ALGUNOS AUTORES COMO EL AUTOR ANTES CITADO - AFIRME QUE EL PRECEPTO LEGAL INVOCADO, EXIGE EXPLICITAMENTE - LA PENA LEGAL, SE DICE ADEMÁS, QUE LA CONDUCTA EJECUTADA POR EL BENEFICIARIO DE UNA EXCUSA ABSOLUTORIA AUN CUANDO SU CONDUCTA SEA TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPABLE, NO SERÁ PENADA POR CONSIDERACIONES ESPECIALES, AL RESPECTO, CONSIDERO QUE LA PUNIBILIDAD ES ELEMENTO DEL DELITO SÓLO EN EL ASPECTO NORMATIVO, POR LO QUE NUESTROS ORDENAMIENTOS LEGALES EN MATERIA PENAL, - SÓLO EXISTE EL TIPO Y LA PUNIBILIDAD, PERO A NÍVEL FICTICIO, - NO ES DABLE CONSIDERARSELE COMO TAL, SINO COMO UNA CONSECUENCIA JURÍDICA DEL DELITO MISMO.

MIENTRAS ALGUNOS AUTORES SEPARAN LA IMPUTABILIDAD DE LA CULPABILIDAD, ESTIMANDO A AMBAS COMO ELEMENTOS AUTÓNOMOS DEL DELITO, HAY QUIENES DAN AMPLIO CONTENIDO A LA CULPABILIDAD Y COMPRENDEN EN ELLA LA IMPUTABILIDAD, UNA TERCERA POSICIÓN, QUE COMPARTIMOS NOSOTROS, SOSTIENE QUE LA IMPUTABILIDAD CONSTITUYE UN PRESUPUESTO JURÍDICO DE LA CULPABILIDAD.

CABE HACER MENCIÓN, COMO ESTUDIO PREVIO,
QUE EL DELITO SE INTEGRA POR CINCO ELEMENTOS CONCEPTUALES -
LOS CUALES SON*

- A).- CONDUCTA.
- B).- TIPICIDAD.
- C).- ANTIJURICIDAD.
- D).- CULPABILIDAD. (PRESUPUESTO JURÍDICO IMPUTABLE)
- E).- PUNIBILIDAD.

DE LA UNIÓN DE TODOS LOS ELEMENTOS SURGE
LA PLENITUD JURÍDICA DE LOS DELITOS, LA FALTA O AUSENCIA DE
UNO DE ELLOS PRODUCE EL NO DELITO.

SE HAN INCORPORADO A LA LEY POSITIVA, LAS
MÁXIMAS DE "NO HAY DELITO SIN CONDUCTA", "NO HAY DELITO SIN
LEY", (TIPICIDAD), Y "NO HAY DELITO SIN CULPABILIDAD"

PARA LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE SI LA IMPU
TABILIDAD ES UN PRESUPUESTO JURÍDICO DE LA CULPABILIDAD, O SI
SON AUTÓNOMOS ENTRE SÍ, ES MENESTER PRIMERAMENTE HACER LA DIS

TINCIÓN ENTRE CULPABILIDAD Y RESPONSABILIDAD, HAY QUIENES -
CONSIDERAN A LA IMPUTABILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO, O CO-
MO ELEMENTO DE LA CULPABILIDAD, PARA NOSOTROS, LA IMPUTABILI-
DAD ES UN PRESUPUESTO JURÍDICO DE LA CULPABILIDAD, NO EXIS- -
TIENDO POR ENDE, LA AUTONOMÍA.

POR TANTO, EL CONCEPTO DE RESPONSABILI--
DAD SE REDUCE A LA CONSECUENCIA LÓGICA Y JURÍDICA QUE RESUL-
TE DE LA CABAL INTEGRACIÓN DEL DELITO.

CUANDO UNA CONDUCTA ES CALIFICADA COMO TI
PICA, ANTIJURÍDICA, CULPABLE Y PUNIRLE, HEMOS LLEGADO A LA -
CONSECUENCIA QUE RESULTA DE LA EXISTENCIA DEL DELITO, O SEA,
A LA RESPONSABILIDAD.

LA CULPABILIDAD ES PARTE DE UNA UNIDAD, -
(DELITO), QUE CUANDO APARECE, PROVOCA EL NACIMIENTO DE LA RES
PONSABILIDAD.

LA RESPONSABILIDAD TIENE COMO PRESUPUESTO AL DELITO, DEL QUE LA CULPABILIDAD FORMA PARTE.

EN CONCLUSIÓN, LA IMPUTABILIDAD ES UN PRESUPUESTO JURÍDICO DE LA CULPABILIDAD, YA QUE PARA DECLARAR JUDICIALMENTE CULPABLE A UNA PERSONA, ES NECESARIO QUE PRIMERA-MENTE EXISTA UN SUJETO A QUE SE LE PUEDA ATRIBUIR TAL CALIDAD Y ADEMÁS QUE PREVIAMENTE SEA DECLARADO IMPUTABLE.

ANÁLISIS DE SI LA TIPICIDAD ES UN PRESUPUESTO JURÍDICO DE LA ANTIJURICIDAD O VICEVERSA.- PARA DICHO ANÁLISIS, ES NECESARIO CONOCER BREVEMENTE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA TIPICIDAD, AL RESPECTO, EL MAESTRO FERNANDO CASTELLANOS TENA, NOS DICE QUE "EN 1906, APAECE EN ALEMANIA LA DOCTRINA DE BELING, CONSIDERA AL TIPO COMO UNA MERA DESCRIPCIÓN, POSTERIORMENTE, MAX ERNESTO MAYER, EN SU TRATADO DE DERECHO PENAL, (1915), ASEGURA QUE LA TIPICIDAD NO ES DESCRIPTIVA, SI NO INDICIARIA DE LA ANTIJURICIDAD, EN OTRAS PALABRAS, NO TODA CONDUCTA TÍPICA ES INDUCTIVA DE ANTIJURICIDAD, EN TODA CONDUCTA TÍPICA HAY UN PRINCIPIO, UNA PROBABILIDAD DE ANTIJURICIDAD (32).

EL MAESTRO FERNANDO CASTELLANOS TENA, EN SU OBRA, LINIAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, AL HACER REFERENCIA A MEZGER, ASEGURA QUE EL QUE ACTÚA TÍPICAMENTE TAMBIÉN LO HACE ANTIJURÍDICAMENTE, EN TANTO NO EXISTE UNA CAUSA DE LA EXCLUSIÓN DEL INJUSTO.

(32),- CASTELLANOS TENA, OBRA CITADA, PAG. 155 Y 166.

ESTE AUTOR, CONCLUYE QUE LE ASISTE LA RAZÓN A MEZGER, AL OBSERVAR COMO TODA CONDUCTA TÍPICA TAMBIÉN ANTIJURÍDICA, (SALVO PRESENCIA DE ALGÚN JUSTIFICANTES), POR SER EN LOS TIPOS EN DONDE EL LEGISLADOR ESTABLECE LAS PROHIBICIONES Y MANDATOS INDISPENSABLES PARA ASEGURAR LA VIDA COMUNITARIA, SOLO RESTA HACER HINCAPIE EN QUE AL TIEMPO DE ADVERTIR LA EXISTENCIA DE UNA JUSTIFICANTE, NO SIGNIFICA LA ANULACIÓN DE LA ANTIJURICIDAD, PUES ESTÁ NO EXISTIÓ JAMÁS, LA CONDUCTA DESDE SU NACIMIENTO, ESTUVO ACORDE CON EL DERECHO, TAL SUCEDE POR EJEMPLO, EN LA LEGÍTIMA DEFENSA, AL DESCUBRIRLA DEBE DE CLARARSE QUE EL COMPORTAMIENTO DE LA PERSONA ESTUVO JUSTIFICADO SIEMPRE, NO SE TORNA ILÍCITO LO QUE NUNCA FUE CONTRARIO AL -- ORDEN JURÍDICO.

**11.4.- ELEMENTOS ESCENCIALES DEL DELITO
DE LESIONES:**

**A).- SUJETO ACTIVO, CUALQUIER PERSONA -
QUE REALIZA LA CONDUCTA DE LESIONAR.**

**B).- SUJETO PASIVO, QUIEN RECIENTE EL -
DAÑO, CUALQUIER PERSONA.**

**C).- BIEN JURÍDICO PROTEGIDO, INTEGRIDAD
FÍSICA.**

**D).- OBJETO MATERIAL, EL CUERPO HUMANO,
YA QUE EN EL RECAE LA CONDUCTA.**

F).- RESULTADO, ALTERACIÓN DE LA SALUD.

11.5.- ELEMENTOS DEL DELITO DE LESIONES EN ORDEN AL TIPO.

COMETE EL DELITO DE LESIONES:

A).- EL QUE CAUSE UNA HERIDA, ESCORIACIONES, CONTUSIONES, FRACTURAS, DISLOCACIONES, QUEMADURAS O CUALQUIER ALTERACIÓN EN LA SALUDA O DAÑO QUE DEJE HUELLA MATERIAL EN EL CUERPO HUMANO.

B).- QUE ESOS EFECTOS SEAN PRODUCIDOS POR UNA CAUSA EXTERNA.

POR LO TANTO, LA IMPUTABILIDAD Y LA PUNIBILIDAD NO SON ELEMENTOS ESCENCIALES DEL DELITO EN LAS LESIONES, NI EN NINGÚN OTRO TIPO PENAL, SINO EL PRIMERO ES UN PRESUPUESTO JURÍDICO DE LA CULPABILIDAD, YA QUE PARA QUE UNA PERSONA SEA DECLARADA JUDICIALMENTE CULPABLE, REQUIERE PREVIAMENTE LA CALIDAD DE SUJETO DE DERECHO PENAL, QUE PRECISAMENTE ES LA IMPUTABILIDAD, POR SU PARTE, EL SEGUNDO ELEMENTO DEL DELITO PERO A NÍVEL FACTICO, ES UNA CONSECUENCIA JURÍDICA DEL MISMO, NO SIENDO YA UN ELEMENTO ESCENCIAL DEL DELITO.

II.6. - ELEMENTOS DEL DELITO DE LESIONES
CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 290 DEL CODIGO PENAL PARA EL -
DISTRITO FEDERAL.

A NÍVEL NORMATIVO, TIPO Y PUNIBILIDAD, -
EN TANTO QUE A NÍVEL FACTICO O DE LOS HECHOS (CÓDIGO DE PRO-
CEDIMIENTOS PENALES), EXISTEN TODOS LOS ELEMENTOS DEL DELITO
HABIDA CUENTA QUE EL DELITO ES UN ENTE JURÍDICO Y POR TAL, -
APARECE EN UN SOLO INSTANTE CON TODOS SUS ELEMENTOS A UN MIS-
MO TIEMPO.

CAPITULO TERCERO

ANÁLISIS AL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL,

EL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECE QUE SE IMPONDRÁN DE DOS⁵ CINCO - AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO A TRESCIENTOS PESOS, AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE DEJE AL OFENDIDO CICATRÍZ EN LA CARA, PERPETUAMENTE NOTABLE) 1 (.

ESTE TIPO DE LESIÓN HA SIDO CLASIFICADA - POR LA DOCTRINA COMO GRAVE, MÁS QUE POR LA AFLICCIÓN DOLOROSA, POR EL MAL SOCIAL Y PSICOLÓGICO QUE SE CAUSA A LA VÍCTIMA,

EN ESTAS SITUACIONES ESPECIALMENTE, ES CA SI IMPOSIBLE LA CONFIGURACIÓN DE LA TENTATIVA, ES MÁS, PODRÍA DECIRSE QUE EL TOLO EN ESTE DELITO, LA MAYORÍA DE LAS VECES, ES INDEFINIDO, ÉSTO ES POR LA INSEGURIDAD DE QUE AL OFENDIDO SE LA CAUSARA UNA CICATRÍZ PERPETUAMENTE NOTABLE EN LA CARA,

(1).- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 42A. EDICIÓN EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1966, PÁG. 105.

SIN DEJAR DE RECONOCER QUE EN OCASIONES LA INTENCIÓN DIRECTA ES LA CAUSA DE ÉSTA, SOBRE TODO, EN LOS DELITOS PASIONALES, AUNQUE LA COMPROBACIÓN DEL DOLO EN ESTOS CASOS, SIGUE SIENDO DIFÍCIL.

EL MAESTRO RENÉ GONZÁLEZ DE LA VEGA, MANIFIESTA QUE LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE LESIONES QUE DEJAN CICATRÍZ PERPETUAMENTE NOTABLE EN LA CARA, SON:

A).- CARA ES LA PARTE DE LA CADEZA QUE VA DE LA FRENTE (IMPLANTACIÓN DEL CABELLO), AL MENTÓN, Y DE UNA OREJA A LA OTRA,

B).- CICATRÍZ ES LA HUELLA QUE DEJA AL SANAR LAS SOLUCIONES DE CONTINUIDAD EN EL TEJIDO.

C).- PERPETUIDAD, ES LA INDELEBLE PERMANENCIA, ESTE DATO REQUIERE DICTÁMEN MÉDICO, Y

D).- NOTABILIDAD ES LA FÁCIL VISIBILIDAD DE PRIMERA IMPRESIÓN, A UNA DISTANCIA PRUDENTE, CON LUZ NATURAL O ARTIFICIAL NORMAL, SIN MAYOR EXÁMEN. (CORRESPONDE AL JUEZ SU APRECIACIÓN, (2)

(2).- GONZÁLEZ DE LA VEGA RENÉ, "COMENTARIOS AL CÓDIGO PENAL" PRIMERA EDICIÓN, CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MÉXICO. 1975, PÁG. 402.

EN CUANTO AL ÚLTIMO ELEMENTO DE ESTE DELI
TO, ES PARTE IMPORTANTE EL CRITERIO QUE APLICA EL JUZGADOR, -
PORQUE DE AHÍ DEPENDERÁ SI HAY SANCIÓN ESPECIAL O NO, LOS TRES
PRIMEROS PODEMOS ASEGURAR QUE SON BASTANTE ACEPTADOS.

LOS MAESTROS PAÚL CARRANCA Y TRUJILLO Y -
RAÚL CARRANCA Y RIVAS, MANIFIESTAN QUE LA NOTABILIDAD DE UNA
CICATRÍZ ES SU CUALIDAD POR LA QUE SE LE NOTA O ADVIERTE, Y -
DEPENDE DE SU DIMENSIÓN, COLORACIÓN, FORMA, LUGAR QUE OCUPA,
EN LA CARA, PROFUNDIDAD, ETC., POR QUE AL DESFIGURAR LA CARA
DEL PASIVO, LA MODIFICA EN RELACIÓN CON SU APARIENCIA ORIGI-
NAL Y QUIZÁ LA AFEA, Y HASTA LA HACE REPULSIVA, LA VISIBILI-
DAD DE LA CICATRÍZ ES CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DEL RESULTADO
Y POR TANTO DE LA PENA. (3)

(3),- CARRANCA Y RIVAS RAÚL Y CARRANCA Y TRUJILLO RAÚL, -
-CÓDIGO PENAL ANOTADO-, TERCERA EDICIÓN, EDITORIAL
PORRÚA, S.A., MÉXICO 1971, PÁG. 711 Y 712.

ASÍ MISMO, MENCIONAN QUE LA PERPETUIDAD -
DE UNA CICATRIZ ES UN DATO DE NATURALEZA TÉCNICA, POR QUE -
OBEDECE A LA REGENERACIÓN DE LOS TEJIDOS Y LA EVOLUCIÓN DE -
LA HERIDA, ESTE DATO DEBE SER VALORADO POR LOS PÉPITOS MÉDI-
CO LEGISTAS, EN AUXILIO DEL JUEZ, LA IMPORTANCIA DE UNA CI--
CATRIZ DEPENDE DE SU NOTABILIDAD A LOS OJOS DE TODOS, CORRES-
PONDRIENDO AL JUEZ DETERMINAR SI LA CICATRIZ ES NOTABLE O NO,
DANDO FÉ DE ÉSTO. (4).

ESTAMOS DE ACUERDO CON LOS COMENTARIOS -
ANTES MENCIONADOS, SOBRE TODO, CUANDO DICEN QUE LA PERPETUI-
DAD EN UNA CICATRIZ DEBE SER VALORADA POR PERITOS EN AUXILIO
DEL JUEZ, SIN EMBARGO, NO COMPARTIMOS LA IDEA EN DONDE MANI-
FIESTAN QUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SI ES NOTABLE
O NO, YA QUE EN ATENCIÓN AL CRITERIO DE ÉSTE, EN OCASIONES -
PUEDE PERJUDICAR A LA VÍCTIMA DEL DELITO O AL SUJETO PASIVO.

(4).- CARRANCA Y RIVAS RAÚL Y CARRANCA Y TRUJILLO RAÚL, CBR-A
CITADA.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, COMENTA QUE EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL ENUMERA DIVERSAS CONSECUENCIAS DE LAS LESIONES, A LOS QUE RESERVA DISTINTAS PENAS AGRAVADAS, TODOS LOS DAÑOS CONSECUTIVOS DE LESIONES, LOS CUALES DEBERÁN COMPROBARSE, POR JUICIO PERICIAL, ÉSTO SIN PERJUICIO DE QUE EL JUZGADOR INSTRUCTOR POR MEDIO DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL, - LO CERTIFIQUE CUANDO SEA PERCEPTIBLE DIRECTAMENTE POR LOS SENTIDOS, POR EJEMPLO: EN EL CASO DE CICATRICES EN LA CARA, TEMA CENTRAL DEL PRESENTE TRABAJO (5).

LA PRIMERA CONSECUENCIA ES LA QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN DONDE SE IMPONE UNA SANCIÓN ESPECIAL PARA LAS LESIONES QUE DEJEN CICATRIZ PERPETUAMENTE NOTABLE EN LA CARA.

LA FUERTE AGRAVACIÓN DE PENALIDAD RESERVADA A LA CICATRICES PERPETUAMENTE NOTABLES EN LA CARA, TUVO SU ORIGEN EN QUE, EN TÉRMINOS GENERALES, PRODUCEN MUY IMPORTANTES DAÑOS AL OFENDIDO, POR LA MARCA O DEFORMACIÓN QUE SU-

(5).- CFR. GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO. OBRA CITADA. PÁG. 25.

FREN EN LA PARTE MÁS VISIBLE Y NOTABLE DE SU CUERPO, CON PERJUICIO DE SUS CUALIDADES ESTÉTICAS Y CON RIESGO -- GO DE SER CONSIDERADO COMO INDIVIDUO INDESEABLE, POR SUPONER SU INTERVENCIÓN EN RIÑAS O HECHOS DE SANGRE, LA AGRAVACIÓN -- SERÍA CORRECTA SI EL AGENTE DEL DELITO AL CAUSAR EL DAÑO HU-- BIERA TENIDO CONCIENCIA DEL RESULTADO FINAL, UNIÉNDOSE LOS -- PROPÓSITOS DE LESIONAR Y DE INJURIAR PERMANENTEMENTE A LA - VÍCTIMA, AFEÁNDOLA O EXPCNIÉNDOLA AL PÚBLICO.

EN CUANTO A LO ESTABLECIDO POR EL CÓDIGO PENAL, ESTAMOS TOTALMENTE DE ACUERDO EN QUE SE IMPONGA UNA PE NA AGRAVADA A LAS LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ PERPETUAMENTE - NOTABLE EN LA CARA, SIN EMBARGO, NO COMPARTIMOS EL CRITERIO DE LA PENA ESTABLECIDA, YA QUE ES RISIBLE, TODA VEZ QUE EL TÉRMI- NO MEDIO ARITMÉTICO DE LA SANCIÓN, NO EXCEDE DE CINCO - AÑOS, Y LA MULTA NO ES ACCRDE A NUESTROS TIEMPOS, ADEMÁS SE - DEBERÍA DE CONTEMPLAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN FORMA MÁS CLA RA, CONDENANDO AL SUJETO ACTIVO AL PAGO DE UNA CIFUGIA PLÁSTI CA, Y AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN AL OFENDIDO, LA QUE DEBERÁ SER IMPUESTA AL CRITERIO DEL JUEZ, LE CAUSE O NO PERJUICIO AL OFENDIDO O CUANDO HAYA EXISTIDO O NO LA INTENCIÓN DE DEJAR CI CATRIZ EN EL ROSTRO, PORQUE DESPUÉS DE TODO, EL DAÑO YA ESTÁ

HECHO Y EL OFENDIDO TIENE DERECHO A RECUPERAR SU ESTADO NORMAL, CON LO CUAL NO COMPARTIMOS EL CRITERIO DEL MAESTRO CONZÁLEZ DE LA VEGA, CUANDO DICE QUE LA AGRAVACIÓN SERÍA CORRECTA SI EL AGENTE DEL DELITO HUBIERA QUERIDO TAL RESULTADO.

ASI MISMO, PROPONEMOS QUE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DEBE SER DE MÁS AÑOS, Y LA MULTA MÁS ACTUAL A ESTA ÉPOCA Y QUE ADEMÁS SE DEJE DE APLICAR EL CRITERIO LIBRE DEL JUZGADOR PARA PODER AMPLIAR LA SANCIÓN, CON ÉSTO, PODEMOS DECIR QUE ES NECESARIO REFORMAR TOTALMENTE EL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

AL REFERIRNOS A LA CLASIFICACIÓN QUE HACE NUESTRO CÓDIGO PENAL DE LAS LESIONES, EL MAESTRO RAÚL F. CÁRDENAS DICE QUE EXISTEN AQUELLAS QUE AUMENTAN O DISMINUYEN LA SANCIÓN, SIN AFECTAR EL DELITO TÍPICO O BÁSICO QUE SANCIONAN LOS ARTÍCULOS 289 Y 293 DE NUESTRO ORDENAMIENTO PENAL. - HAY OTROS TIPOS COMPLEMENTARIOS, SUBSIDIARIOS O ACCESORIOS, EN LAS QUE DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS O CONSECUENCIAS AGRAVADAS AL PRINCIPAL, MODIFICAN LA CANTIDAD DE PUNICIÓN, - DEJANDO INALTERADO EL TIPO, DANDO ORIGEN A DIVERSAS UNIDADES MODALES ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRAN LAS SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 290 DE LA LEY CITADA, SIENDO LA MÁS COMÚN, LA CICATRIZ EN EL CUERPO HUMANO, LA CUAL SE SANCIONA CUANDO QUEDA - EN LA CARA DE MANERA NOTABLE Y PERPETUA, ÉSTE ARTÍCULO DESCRIBE LA FIGURA Y LE FIJA LOS SIGUIENTES ELEMENTOS MATERIALES:

- A).- UNA CICATRIZ.
- B).- EN LA CARA.
- C).- PERPETUA, Y
- D).- NOTABLE. (6)

(E).- CÁRDENAS F. RAÚL, "DEFECHO PENAL MEXICANO, PARTE ESPECIAL", EDITORIAL JUS, S.A., SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO, - 1968, PÁG. 67

ESTE ARTÍCULO SOLO PREVEE UNA CONSECUENCIA LA CICATRIZ CUALQUIERA QUE SEA SU MANIFESTACIÓN, DESDE LA FIBROSA, HASTA LA LÍNEAL, QUE RECUERDA GROSERAMENTE LA FORMA MISMA DE LA HERIDA, ESTAS LESIONES PUEDEN CONSTITUIR UNA DEFORMACIÓN O SEA LA ALTERACIÓN EN EL ROSTRO DEL SUJETO PASIVO, EN ESTE CASO, TAMBIEN SERÍA APLICABLE EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO PENAL CITADO.

RAÚL F. CÁRDENAS MANIFIESTA QUE EL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO PENAL, ESTABLECE QUE LA CICATRIZ SEA NOTABLE, POR LO TANTO, ESTAREMOS EN LA NECESIDAD DE RECURRIR A LA OPINIÓN TÉCNICA, PUES NO BASTA QUE ÉSTA SEA NOTABLE EN EL MOMENTO QUE LA COMPROBE EL PERSONAL JUDICIAL, SINO QUE DEBE PERSISTIR, LO CUAL SÓLO LO PUEDE DETERMINAR UN PERITO MÉDICO LEGISTA, (7).

ESTE COMENTARIO EMITIDO POR EL MAESTRO, - ES TOTALMENTE ACERTADO, YA QUE LA CICATRIZ PUEDE DESAPARECER CON EL TRANCURSO DEL TIEMPO, Y ENTONCES YA NO ESTARIAMOS EN PRESENCIA DE ESTA CLASIFICACIÓN.

(7).- CFR. CÁRDENAS F. RAÚL, OBRA CITADA, PÁG. 58.

RAÚL F. CÁRDENAS EXPRESA QUE CUANDO UNA -
 LESIÓN DE LAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 290, PONE EN PELI--
 GRO LA VIDA DEL SUJETO PASIVO, SE DEBE AGREGAR LA SANCIÓN ES
 TABLECIDA POR EL ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRICTO -
 FEDERAL, (8),

EFFECTIVAMENTE, ESTA OPINIÓN ES CORRECTA,
 YA QUE LAS LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ PERPETUAMENTE NOTABLE
 EN LA CARA, ADEMÁS PUEDEN SER LEVES, GRAVES O GRAVÍSIMAS, LO
 CUAL PUEDE PONER EN PELIGRO LA SALUD DEL OFENDIDO HASTA LLE--
 GAR A LA MUERTE; POR LO TANTO, COMPARTIMOS LA IDEA DE QUE SE
 DEBEN APLICAR LAS SANCIONES DE LOS ARTÍCULOS 289 Y 293, APAR--
 TE DE LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 290 DEL MISMO ORDENAMIENTO -
 CITADO,

TAMBIEN ESTABLECE QUE LA SITUACIÓN LEGAL
 DEL INculpADO NO SE MODIFICA SI POR MEDIOS ARTIFICIALES, CI--
 RUGÍA PLÁSTICA, MASAJES, DIAMETRÍA, ETC., DESAPECE LA CI--
 CATRIZ, O DEFORMACIÓN, EN VIRTUD DE QUE EL DAÑO YA FUE CAUSA--
 DO Y SE LE DEBE SANCIONAR POR TAL MOTIVO, (9)

(8).- CFR. CÁRDENAS F. RAÚL, OBRA CITADA, PÁG. 69

(9).- IBIDEM, PÁG. 70

COMPARTIMOS ESTA OPINIÓN, YA QUE EL INCLUPADO DEBE REPARAR EL DAÑO CAUSADO, Y ADEMÁS CUMPLIR LA SANCIÓN ESTABLECIDA POR EL JUZGADOR, ÉSTO EN EL CASO DE LAS INTENCIONALES; EN CUANTO A LAS IMPUDENCIALES, PROPOHEMOS QUE UNA VEZ - QUE ESTÉ REPARADO EL DAÑO CAUSADO, SE IMPONGA UNA PENA MENOR.

EL MAESTRO JIMÉNEZ HUERTA, MANIFIESTA - QUE LA CARA ES DIGNA DE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN, POR LA ALTA DIGNIDAD QUE ELLA ASUME EN LA ESPECIE HUMANA, CUAL PRINCIPAL CEDE DE LA BELLEZA Y MEDIO DE LA EXPRESIÓN MÍMICA DE LA ACTIVIDAD, Y SOBRE TODO DE LOS SENTIMIENTO. UNA CICATRIZ EN LA - CARA ORIGINA POR LO COMÚN UNA IMPRESIÓN DESAGRADABLE, PUÉS ÉSTA PREGONA QUE SU ROSTRO FUE DESFIGURADO, POR UNA MANO AJENA, Y HACE SOSPECHAR QUE QUIZÁ FUÉ EL CASTIGO INFERIDO POR LA REALIZACIÓN DE ALGUNA VITUPEPABLE ACCIÓN, ASÍ MISMO, ESTABLECE - QUE EL ARTÍCULO 290 DISPONE QUE PARA QUE PUEDAN IMPOHESE AL SUJETO ACTIVO LAS PENAS DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE CIEN A TRESIENTOS PESOS, QUE EN ÉL SE ESTABLECE, ES - NECESARIO QUE LA CICATRIZ DEDE ESTAR SITUADA EN LA CARA DEL - OFENDIDO Y SEA PERPETUAMENTE NOTABLE, NO IMPORTANDO EL APMA O MEDIO CON EL CUAL SE INFIRIÓ, SIN EMBARGO, SI ES NECESARIO - ATENDER LO ANTES POSIBLE LA LESIÓN PARA LOGRAR QUE NO DEJE --

HUELLA EN LA CARA.

ESTAMOS DE ACUERDO CON LO EXPUESTO POR -
EL MAESTRO JIMÉNEZ HUEFTA, SIN EMBARGO, NO COMPARTIMOS LA -
IDEA QUE TIENE AL MANIFESTAR QUE PARA PODER APLICAR LA SAN--
CIÓN DEL ARTÍCULO 290, LA CICATRIZ DEBE ESTAR SITUADA EN LA
CARA YA QUE EXISTEN OTROS LUGARES PERFECTAMENTE VISIBLES EN
EL CUERPO HUMANO QUE NO CONTEMPLA LA MÉTRICA JURÍDICA, Y LOS
CUALES TAMBIÉN ÉSTA ORIGINA UNA IMPRESIÓN DESAGRADABLE.

III.1.- CONCEPTO DE CICATRIZ:

SON MÚLTIPLES LAS DEFINICIONES QUE SE HAN ESCRITO SOBRE ESTE CONCEPTO, PERO TODAS ELLAS POR LO REGULAR COINCIDEN ENTRE SÍ, AUNQUE NO DEJAN DE DEJAR CADA UNA SUS - - PROPIOS ELEMENTOS.

FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA, MANIFIESTA QUE POR CICATRIZ DEBEMOS ENTENDER QUE ES LA HUELLA QUE AL SANAR DEJAN LAS SOLUCIONES DE CONTINUIDAD EN LOS TEJIDOS, Y QUE SU PERPETUIDAD ES LA INDELEBLE PERMANENCIA COMPRODABLE PERICIALMENTE, SU NOTABILIDAD ES LA FÁCIL VISIBILIDAD, DE PRIMERA IMPRESIÓN, SIN MAYOR EXÁMEN O INVESTIGACIÓN, LO CUAL CORRESPONDE A LA APRECIACIÓN JUDICIAL (11),

COMO ES DE NOTARSE, ESTE AUTOR AFIRMA QUE CORRESPONDE AL CRITERIO DEL JUZGADOR DETERMINAR LA NOTABILIDAD DE LA CICATRIZ, CON LO QUE SE PUEDE BENEFICIAR O PERJUDICAR - A LAS PARTES EN JUICIO AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA SOBRE ESTE DELITO, YA QUE EN OCASIONES EXISTE INCLINACIÓN SOBRE ALGUNA DE ELLAS.

(11),- CFR. GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO, OBRA CITADA, -- PÁG. 324 Y 325.

LOS MAESTROS CARRANCA Y TRUJILLO Y CARRANCA Y RIVAS, ESTABLECEN QUE CICATRIZ ES LA SEÑAL QUE QUEDA - TRANSITORIA O PERMANENTEMENTE EN LOS TEJIDOS ORGÁNICOS DES- - PUÉS DE QUE HA CURADO LA HERIDA O LLAGA, CORRESPONDIENDO AL JUEZ DETERMINAR SI ÉSTA ES NOTABLE O NO, YA QUE ÉL ES EL INTERPÉTRE DE SU MEDIO SOCIAL, (12),

ESTA DEFINICIÓN COINCIDE CON LA DEL MAESTRO GONZÁLEZ DE LA VEGA, EN GRAN PARTE, SOBRE TODO AL HABLAR DE LA NOTABILIDAD DE LA CICATRIZ, CUANDO MANIFIESTAN QUE EL - JUZGADOR SEÁ QUIEN DETERMINE SI ES NOTABLE O NO, CON LO CUAL DEJA LIBRE OPCIÓN DE QUE ÉSTE APLIQUE SU CRITERIO SOBRE LA -- LESIÓN, NO OBTANTE, PARA PODER DETERMINAR LA PERPETUIDAD DE LA LESIÓN, ES NECESARIO LA INTERVENCIÓN DE UN MÉDICO LEGISTA O PERITO, LOS CUALES EN TODO MOMENTO DEBERÁN AUXILIAR AL - JUEZ.

(12).- CARRANCA Y RIVAS Y CARRANCA Y TRUJILLO, OBRA CITADA PÁGS. 711 Y 712.

RENÉ GONZÁLEZ DE LA VEGA, CONCEPTA LA CICATRIZ COMO LA HUELLA QUE AL SANAR DEJA SOLUCIONES DE CONTINUIDAD EN LOS TEJIDOS, (13),

ESTA DEFINICIÓN ES ACERTADA, PORQUE A PESAR DE SU BREVEDAD, CONTIENE EN ESENCIA LOS MISMOS TÉRMINOS DE LAS ANTERIORES.

FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA, EN SU OBRA DERECHO PENAL MEXICANO, MANIFIESTA QUE LA CICATRIZ ES LA ALTERACIÓN TRANSITORIA O PERMANENTE EN LOS TEJIDOS CUTÁNEOS O SUBCUTÁNEOS, CONSECUATIVAS A UN TRAUMATISMO O A UNA LESIÓN TRAUMÁTICA, ACLARANDO QUE ES LA HUELLA QUE DEJAN LAS HERIDAS AL SANAR, (14),

ESTA DEFINICIÓN ES SIMILAR A LA QUE EMITE EN SU OBRA TITULADA EL CÓDIGO PENAL COMENTADO, NO OBTANTE, - ES MÁS CLARA Y PRECISA SOBRE TODO, AL HABLAR DE QUE LA CICA--

(13).- GONZÁLEZ DE LA VEGA RENÉ, OBRA CITADA, PÁG. 402.

(14).- GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO, OBRA CITADA, PÁG. 68.

TRÍZ ES CONSECUENCIA DE UN TRAUMATISMO O UNA LESIÓN TRAUMÁTICA, ACLARANDO QUE ES LA HUELLA QUE DEJAN LAS HERIDAS AL SANAR.

EL MAESTRO RAÚL F. CÁRDENAS, AFIRMA QUE - DESDE EL PUNTO DE VISTA MÉDICO LEGAL, POR CICATRÍZ SE ENTIENDE LA ALTERACIÓN TRANSITORIA O PERMANENTE DE LOS TEJIDOS ORGÁNICOS, A RESULTAS DE UNA LESIÓN TRAUMÁTICA, O LA SEÑAL QUE DEJA EN LOS TEJIDOS ORGÁNICOS UNA HERIDA O LLAGA DESPUÉS DE HABER CURADO. (15),

ESTE COMENTARIO ES DASTANTE ATINADO, EN VIRTUD DE QUE CONTIENE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA CONCEPTUAR A LA CICATRÍZ, AL IGUAL QUE LOS DEMÁS YA MENCIONADOS.

(15).- CFR. F. CÁRDENAS PAÚL, OBRA CITADA, PÁG. 68

III.2.- METRICA JURIDICA DE LA CARA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 290 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LOS MAESTROS CARRANCA Y RIVAS Y CARPANCA Y TRUJILLO, CONCEPTÚAN LA MÉTRICA JURÍDICA DE LA CARA EN LA SIGUIENTE FORMA: COMO LA PARTE ANTERIOR DE LA CABEZA, DESDE LA RAÍZ DEL CABELLO EN LA FRENTE, HASTA LA PUNTA DE LA BARBA Y DESDE EL BORDE DEL PABELLÓN DE UNA OREJA, HASTA EL DE LA OTRA. (16).

NO ESTAMOS DE ACUERDO CON ESTA DEFINICIÓN EN VIRTUD DE QUE NO CONTEMPLA DENTRO DE LA MÉTRICA JURÍDICA DE LA CARA A LAS OREJAS, LAS CUALES SON TAN VISIBLES COMO ÉSTA. AUNQUE PODRÍAN CONSIDERARSE COMO UN ÓRGANO DEL CUERPO HUMANO, PERO NO ESCAPARÁN A LA VISIBILIDAD DE LA CARA.

16),.- CARRANCA Y RIVAS Y CARRANCA Y TRUJILLO, OBRA CITADA, PÁG. 711 Y 712.

EL MAESTRO PENÉ GONZÁLEZ DE LA VEGA, AFIRMA QUE POR CARA DEBEMOS ENTENDER LA PARTE DE LA CABEZA QUE VA DE LA FRENTE (IMPLANTACIÓN DEL CABELLO), AL MENTÓN, Y DE UNA OREJA A LA OTRA, (17).

ESTA CONSIDERACIÓN ES INCORRECTA, TODA VEZ QUE NO PRECISA SI DENTRO DE LA CARA SE TOMA EN CUENTA A LAS OREJAS, HAGO MENCIÓN DE ÉSTO, APOYADO EN EL CONCEPTO DEL MAESTRO SEBASTIAN SOLER, QUIEN DICE "QUE POR CARA DEBEMOS ENTENDER DEDE LA PARTE DESCUBIERTA DEL CUELLO, A LA FRENTE Y DE OREJA A OREJA, COMPRENDIENDO ÉSTAS, (18),

ESTA DEFINICIÓN ES BASTANTE ATINADA Y COMPLETA POR COMPRENDER DENTRO DE LA CARA, AL CUELLO Y A LAS OREJAS, LOS CUALES SON PERFECTAMENTE VISIBLES.

17).- GONZÁLEZ DE LA VEGA PENÉ, OBRA CITADA, PÁG. 712.
(18).-ÍBIDEM, PÁG. 712.

GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO, CONCEPTÚA LOS LÍMITES DE LA CARA DE LA SIGUIENTES MANERA: ES LA PARTE DE LA CABEZA QUE VA DE LA FRENTE AL MENTON Y DE UNA OREJA A OTRA. (19).

ESTA DEFINICIÓN COINCIDE CON LA DE LOS MAESTROS SODI Y CARRARA, QUIENES MANIFIESTAN "QUE POR CARA DEBEMOS ENTENDER LA PARTE QUE VA DE LA FRENTE AL MENTÓN Y DE UNA A OTRA OREJA. (20).

ESTOS DOS ÚLTIMOS CONCEPTOS DE LA MÉTRICA JURÍDICA DE LA CARA, NO SON CLAROS, YA QUE NO PRECISAN SI DENTRO DE ÉSTA SE COMPRENDE TAMBIEN A LAS OREJAS, Y CON ÉSTO, SE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LAS VÍCTIMAS DE ESTE DELITO TODA VEZ QUE ÉSTAS SOBRESALEN DE LA CADEZA,

(19).- GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO, OBRA CITADA, PÁG. 325.
(20)., IBIDEM, PÁG. 27.

JIMÉNEZ HUERTA DICE QUE POR CARA SE DEBE ENTENDER LA PARTE ANTERIOR DE LA CABEZA, DESDE EL PRINCIPIO DE LA FRENTE, HASTA LA PUNTA DE LA BARBA, Y DE UNA A OTRA OREJA, ADEMÁS ACLARA QUE EL LÍMITE SUPERIOR DE LA FRENTE EN LAS PERSONAS CALVAS. SE LOCALIZA EN LA LINEA ORIGINARIA DE LA IMPLANTACIÓN DEL CABELLO. (21),

ESTAMOS TOTALMENTE INCONFORMES CON ESTA CONSIDERACIÓN, EN VIRTUD QUE CUANDO UNA PERSONA ES CALVA, - LA CICATRIZ ES TAN NOTOCIA EN LA CABEZA COMO EN LA CARA, MOTIVO POR EL CUAL PROPONEMOS QUE EN ESTE CASO, LA CABEZA DEBE FORMAR PARTE DE LA CARA, SANCIONANDO CON LA MISMA PENA DEL - ARTÍCULO 290 A LAS LESIONES SITUADAS EN ÉSTA, TODA VEZ QUE - LA VÍCTIMA NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE CUBRIRSE.

EL MAESTRO APELIO NÓFEZ SALAS, CONSIDERA QUE LOS LÍMITES MÉDICO JURÍDICOS DE LA CARA SON

SUPERIOR,- IMPLANTACIÓN DEL CABELLO, CUATRO DEDOS SOBRE LAS CEJAS.

(21),- JIMÉNEZ HUERTA, OBRA CITADA, PÁG. 270.

INFERIOR.- BOPDE INFERIOR DE LA MANDIBU-
LA.

LATERALES.- INMEDIATAMENTE POP DELANTE DE
LAS OREJAS, (22),

EN ESTE CONCEPTO QUEDA BASTANTE CLARO QUE
DENTRO DE LA MÉTRICA JURÍDICA NO SE TOMAN EN CUENTA A LAS ORE
JAS, LAS CUALES SON TAN VISIBLES COMO LA CARA Y EL CUELLO, POR
LO CUAL NO COMPARTIMOS ESTA OPINIÓN.

ASÍ MISMO, MANIFIESTA QUE PARA SANCIONAR
UNA LESIÓN QUE DEJA CICATRÍZ PERPETUA Y NOTABLE, CONFORME A -
LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 290, ES NECESARIO REUNIR LOS -
SIGUIENTES REQUISITOS:

(22) - NÚREZ SALAS, OBPA CITADA.

- AGUDEZA VISUAL DE LOS PERITOS.
- DEBE DE SER A UNA DISTANCIA DE CINCO A SIETE METROS.
- DIFERENTES POSICIONES DE LA CARA.
- DE PREFERENCIA CON LUZ NATURAL INDIRECTA.
- AUSENCIA DE BIGOTE Y BARBA.
- AUSENCIA DE MAQUILLAJE.
- SITUACIÓN Y DIRECCIÓN DE LA CICATRIZ
- TIEMPO (23)

ESTOS REQUISITOS PUEDEN LLEGAR A PERJUDICAR AL OFENDIDO, DE ACUERDO CON LA INTERPRETACIÓN QUE LES DÉ EL JUEZ GADOR.

EL MAESTRO PAÚL F. CÁRDENAS, ESTABLECE QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINAL, A LOS EFECTOS PENALES POR CARA, SE ENTIENDE LA PARTE DEL CUERPO HUMANO COMPRENDIDA ENTRE EL NACIMIENTO DEL PELO, EN LA LÍNEA SUPERIOR, DE LA FRENTE Y EL MENTÓN, Y DE OREJA A OREJA, COMPRENDIDAS ÉSTAS. (24).

(23).- NÚÑEZ SALAS, OBRA CITADA.

(24).- F. CÁRDENAS PAÚL, OBRA CITADA, PAG. 69

ESTE AUTOR ES CLARO AL PRECISAR EN SU DEFINICIÓN QUE DENTRO DE LA MÉTRICA JURÍDICA DE LA CARA SE COMPRENDEN LAS OREJAS, COSA QUE OTROS DEJAN EN TELA DE DUDA, PERMITIENDO CON ÉSTO QUE EXISTAN LAGUNAS O DEFICIENCIAS EN LA LEY LO CUAL EN OCASIONES APROVECHAN LOS INculpADOS EN SU PROPIO BENEFICIO.

**III.3.- LUGARES PERFECTAMENTE VISIBLES -
QUE NO CONTEMPLA LA MÉTRICA JURÍDICA DE LA CARA.**

DENTRO DE LA MÉTRICA JURÍDICA DE LA CARA NO SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS LAS OREJAS, LAS CUALES SON TAN VISIBLES COMO LA CARA, EN VIRTUD QUE SOBRESALEN DE LA CABEZA, POR LO TANTO, DEBERÍAN FORMAR PARTE DE ÉSTA; APOYO ESTE CRITERIO EN LO ESTABLECIDO POR LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:

2030 INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.- CUANDO LA LEY SANCIONA DE MANERA ENÉRGICA LAS LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ PERPETUAMENTE NOTABLE EN LA CARA, SIN DUDA LO HACE EN FUNCIÓN DEL ELEVADO RANGO DE INTERÉS QUE SE TRATA DE PROTEGER, POR LA GRAN VISIBILIDAD DE ESA PARTE DEL CUERPO, COMO LOS PABELLONES DE LAS OREJAS POR SU SITUACIÓN TAN OSTENSIBLE, PUESTO QUE SOBRESALEN DEL RESTO DE LA CABEZA, PRESENTAN NOTABILIDAD MANIFIESTA, DEBE CONCLUIRSE QUE FORMAN PARTE DE LA CARA, PUÉS SE APRECIAN SIEMPRE QUE SE OBSERVA ÉSTA, POR LO QUE EL SECCIONAMIENTO DE LA PARTE LLAMADA ÉLIX DE UNO DE ESOS APÉNDICES, CONSTITUYEN UNA NOTORIA DEFORMACIÓN QUE ACOM

PARARÁ PERMANENTEMENTE AL SUJETO, LA SENTENCIA QUE EN TALES -
CONDICIONES CONDENA APLICANDO LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A
LAS LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ PERPETUAMENTE NOTABLE EN LA
CARA, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.

AMPARO DIRECTO 3013/58, QUEJOSO, FILE-
MÓN ENCARNACION, FALLADO EL 6 DE NOVIEMBRE DE 1958, NEGADO -
POR UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS, MINISTRO Oponente: RODOLFO -
CHÁVEZ S. SECRETARIO: LIC. FERNANDO CASTELLANOS.

IA, SALA.- INFORME 1958, PÁG. 43, SEXTA
ÉPOCA, VOL. XVII, SEGUNDA PARTE, PÁG. 56, (25),

EL CUELLO DESDE SU NACIMIENTO HASTA LA
PUNTA DE LA BARBA, ES PERFECTAMENTE VISIBLE, POR LO TANTO,-
SE DEBE TOMAR EN CUENTA DENTRO DE LA CARA.

(25),- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SUSTENTADAS POR LA
PRIMERA SALA PENAL, MAYO EDICIONES, SEGUNDA EDICIÓN:
1979, PAG. 552.

EL MAESTRO SEBASTIAN SOLER, MANIFIESTA -
QUE POR CARA DEBEMOS ENTENDER, DESDE LA PARTE DESCUBIERTA -
DEL CUELLO A LA FRENTE Y DE OREJA A OREJA, COMPRENDIENDO ÉS-
TAS. (26).

LA CABEZA EN LAS PERSONAS CALVAS, ES TO-
TALMENTE VISIBLE AL IGUAL QUE LA CARA, POR LO CUAL EN ESTOS
CASOS, DEBE FORMAR PARTE DE LA MÉTRICA JURÍDICA DE LA CARA, -
TODA VEZ QUE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE LESIONES QUE DEJAN CICA-
TRIZ PERPETUAMENTE NOTABLE, NO ESTÁN OBLIGADOS A CUBRISE ÉSTA.

LAS MANOS SON PEFFECTAMENTE VISIBLES, POR
LO TANTO, LAS LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ EN ESTA PARTE, DEBEN
SER SANCIONADAS CON UNA PENA SIMILAR A LA ESTABLECIDA EN EL -
ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LAS PIERNAS, SOBRE TODO EN LAS MUJERES, -
Y PRINCIPALMENTE DE LA RODILLA A LOS PIES, SON NOTABLES Y NO

) 26).- CFR. JIMÉNEZ PUEFTA, OBPA CITADA, PÁG. 259.

ESTÁN OBLIGADAS A CUBRIRSE ESTA PARTE, POR TAL MOTIVO, LAS LESIONES QUE DEJEN CICATRIZ PERPETUA EN ESTE LUGAR, DEBEN SER - CASTIGADAS EN FORMA ESPECIAL.

TODO EL CUERPO, EN LAS PERSONAS QUE VIVEN DE SU BELLEZA, O DE ALGUNA FORMA TIENEN LA NECESIDAD DE EXHIBIR ÉSTE, ES POR LÓGICA PERFECTAMENTE VISIBLE, POR LO TANTO, EN ESTE CASO, SE DEBE SANCIONAR AL RESPONSABLE, DE TAL FORMA QUE REPARE TOTALMENTE EL DAÑO CAUSADO, CON LO CUAL SE PROTEGERÁ A LA VÍCTIMA DEL DELITO DE LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ PERPETUA.

CAPITULO CUARTO

PROPOSICIONES PARA REFORMAR LA MÉTRICA JURÍDICA DE LA CARA.

IV. 1.1.- PARA REFORMAR ADECUADAMENTE LA MÉTRICA JURÍDICA DE LA CARA, ES NECESARIO LA INTERVENCIÓN DE DOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE LA SALA PENAL, DOS PERITOS MÉDICOS LEGISTAS, DOS JUECES PENALES, DOS ABOGADOS LITIGANTES, DOS CIUDADANOS, DOS PSICÓLOGOS, Y DOS CRIMINÓLOGOS, TODOS ELLOS, DE RECONOCIDA CAPACIDAD Y RENOMBRE.

IV.1.2.- LAS OREJAS SOBRESALEN DE LA CABEZA, POR LO TANTO ÉSTAS DEBER ESTAR INCLUIDAS DENTRO DE LA CARA, YA QUE LAS LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ PERPETUAMENTE NOTABLE EN ESTA PARTE DEL CUERPO, SON TOTALMENTE VISIBLES.

IV.1.3.- EL CUELLO, DESDE SU NACIMIENTO HASTA LA PUNTA DE LA BARBA, ES PERFECTAMENTE VISIBLE, AL IGUAL QUE LAS CICATRICES QUE QUEDAN EN ESE LUGAR, POR LO CUAL PROPONEMOS QUE DEBE FORMAR PARTE DE LA MÉTRICA JURÍDICA DE LA CARA.

IV.1.4.- LAS LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ PERPETUA EN LA CABEZA, SON NOTABLES EN LAS PERSONAS CALVAS,- LAS CUALES NO ESTÁN OBLIGADAS A CUBRÍRSELA, POR LO QUE PROPONEMOS QUE DEBE FORMAR PARTE DE LA MÉTRICA JURÍDICA DE LA CARA.

IV.1.5.- LOS HOMBROS, LA REGIÓN PECTORAL, LA PARTE SUPERIOR DE LA ESPALDA, SON PERFECTAMENTE VISIBLES, PRINCIPALMENTE EN LAS MUJERES, POR LO QUE PROPONEMOS QUE DEBE CONTEMPLARSE ESTA PARTE, DENTRO DE LA MÉTRICA JURÍDICA DE LA CARA.

EN CONCLUSIÓN, PROPONEMOS QUE LA MÉTRICA JURÍDICA DE LA CARA, DEBE CONTEMPLAR LAS SIGUIENTES PARTES - DEL CUERPO HUMANO:

- LA CARA,
- LAS OREJAS,
- EL CUELLO DESDE SU NACIMIENTO,
- LA CABEZA EN LAS PERSONAS CALVAS.

- LA ESPALDA,
- REGIÓN PECTORAL,
- HOMBROS,

IV.2.- PROPOSICIONES PARA REFORMAR LA SANCION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 290 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

IV.2.1.- PARA REFORMAR EN FORMA ACERTADA ESTE ARTICULO, ES NECESARIA LA INTERVENCION DE LOS ESPECIALISTAS MENCIONADOS EN EL PUNTO NUMERO IV.1.1. DE ESTE CAPITULO, CON LO CUAL SE PODRA BENEFICIAR A LA SOCIEDAD, Y REFORMAR ADECUADAMENTE EL DERECHO.

IV. 2.2.- LESIONES IMPRUDENCIALES QUE DEJAN CICATRIZ PERPETUA Y NOTABLE EN LA CARA DEL OFENDIDO.

EN EL CASO DE COMPROBARSE QUE ESTAS LESIONES FUERON CAUSADAS EN FORMA IMPRUDENCIAL, ESTAMOS TOTALMENTE DE ACUERDO CON LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD ESTABLECIDA ACTUALMENTE EN EL ARTICULO ARRIBA MENCIONADO, Y ÉSTA PODRIA SER DE TREINTA A CIENTO CINCUENTA DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE GENERAL EN CADA ZONA.

EN APOYO A ESTE CRITERIO, CITAMOS EL ARTICULO 238 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO, EL CUAL A LA

LETRA DICE*

"ARTÍCULO 238.- SE IMPONDRÁ AL AUTOR DE LAS LESIONES, ADEMÁS DE LAS PENAS ANTERIORES:

I.- DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y DE TRES A CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA, CUANDO LAS LESIONES DEJEN AL OFENDIDO CICATRIZ NOTABLE Y PERPETUA EN LA CARA, O EN UNO O EN AMBOS PABELLONES AURICULARES, (1).

EL ARTÍCULO 290 DEBE CONTENER APARTE LA - SANCIÓN PECUNIARIA, EN FORMA CLARA, LA REPARACIÓN DEL DAÑO - CAUSADO AL OFENDIDO, ÉSTO CON EL PAGO DE UNA CIRUGÍA PLÁSTICA CUANDO ÉSTA SE PUEDA PRACTICAR, O UNA INDEMNIZACIÓN EN CASO - DE NO PODER LLEVARSE A CABO, LA CUAL DEBERÁ SER IMPUESTA A - CRITERIO DEL JUZGADOR, MEDIANTE EL ESTUDIO QUE HAGA SOBRE CA - DA CASO.

(1),- CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA EL ES - TADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRIMERA EDICIÓN, CON SUS REFORMAS, 1986, EDITORIAL CAJICA, S.A, PÁG. 167

EN EL CASO QUE DURANTE EL PROCEDIMIENTO LAS PARTES LLEGUEN A UN CONVENIO, SE DEBE ACEPTAR EL PERDÓN OTORGADO POR EL OFENDIDO Y SOBRESEER LA CAUSA QUE SE INSTRUYE, ÉSTO, EN ATENCIÓN QUE LAS LESIONES QUE SE CAUSARON FUERON EN FORMA IMPRUDENCIAL.

IV.2.3.- LESIONES INTENCIONALES QUE DEJAN CICATRIZ PERPETUA Y NOTABLE EN LA CARA.

LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO ES ADECUADA PARA ESTE TIPO DE LESIONES, TODA VEZ QUE EL DAÑO QUE SE LE CAUSA - A LA VÍCTIMA ES GRAVE, ÉSTO POR LAS CONSECUENCIAS QUE PRODUCEN TANTO FÍSICAS COMO MORALES, POR LO QUE:

PROPONEMOS QUE EN ESTE CASO LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DEBE SER DE CINCO A OCHO AÑOS, ÉSTO, CON LA FINALIDAD DE QUE PASE EL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO DE CINCO AÑOS, Y EL INDIKADO NO LOGRE SU LIBERTAD BAJO FIANZA O CAUCIÓN, CON LO CUAL SE PODRÁ ASEGURAR EN MEJOR FORMA LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO AL OFENDIDO, Y UNA MÁS JUSTA APLICACIÓN

DE NUESTRA JUSTICIA.

ASÍ MISMO, SE LE DEBE CONDENAR A LA MAYOR PENA PECUNIARIA QUE PROPUSIMOS PARA EL ARTÍCULO 290 ANTES MENCIONADO.

TAMBIÉN SE DEBE CONDENAR AL ACUSADO AL PAGO DE UNA CIRUGÍA PLÁSTICA, Y DE UNA INDEMNIZACIÓN, CON LO CUAL SE REPARA EN MEJOR FORMA EL DAÑO CAUSADO, ÉSTA ÚLTIMA, FIJADA A CRITERIO DEL JUZGADOR.

EN EL CASO DE QUE NO SE PUEDE PRACTICAR LA CIRUGÍA, EL MONTO DE ÉSTA DEBE SER CUBIERTO AL OFENDIDO INDEPENDIENTEMENTE DE LAS OTRAS SANCIONES QUE ESTABLECIMOS, ÉSTO TAMBIÉN OPERARÍA EN EL CASO DE QUE LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO NO ACEPTE QUE SE LE INTERVENGA QUIRURGICAMENTE.

EN EL CASO DE QUE LAS PARTES LLEGUEN A UN ARREGLO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, Y EL OFENDIDO RETIRE SU ACUSACIÓN Y SE DÉ TOTALMENTE POR REPARADO DEL DAÑO QUE SE LE CAUSÓ, DE TODAS FORMAS EL PROCESADO DEBERÁ SER SANCIONADO, PERO EL JUZGADOR TENDRÁ QUE TOMAR EN CUENTA EL PERDÓN CONCEDIDO AL

MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.

HACEMOS HINCAPIE DE ESTO CON LA MEJOR INTENCIÓN DE APLICAR CORRECTAMENTE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y EQUIDAD CON LA FINALIDAD DE NO LESONAR LOS INTERESES PROPIOS DE CADA PERSONA.

IV.2.4.- LESIONES EN RIÑA.

LAS LESIONES QUE SE PRODUCEN EN RIÑA Y DEJAN CICATRIZ PERPETUA Y NOTABLE EN LA CARA, SE DEBEN SANCIONAR CON LA PENA ESTABLECIDA ACTUALMENTE EN EL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, ÉSTO CUANDO EL OFENDIDO SEA QUIEN HAYA PROVOCADO LA RIÑA.

EN ESTE CASO, SE DEBE ABSOLVER AL SUJETO ACTIVO DEL PAGO DE LA CIRUGÍA PLÁSTICA, SIN EMBARGO, SI DEBE PAGAR UNA INDEMNIZACIÓN POR REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO, -- ADEMÁS PARA IMPONER ESTA PENA, SE DEBE DEJAR AL LIBRE CRITERIO DEL JUZGADOR EL MONTO DE LA MISMA, MEDIANTE ANÁLISIS QUE HAGA DE CADA CASO EN CONCRETO.

CUANDO EL PROVOCADOR HAYA SIDO EL ACUSADO, LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DEBE SER IGUAL A LA QUE SEÑALAMOS PARA LAS LESIONES INTENCIONALES.

EN CUANTO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SE LE DEBE CONDENAR A EL PAGO DE UNA CIRUGÍA PLÁSTICA Y UNA REPARACIÓN MORAL, LA CUAL TAMBIEN FIJARÁ EL JUEZ EN ATENCIÓN AL ESTUDIO DE CADA CASO.

IV.25.- LESIONES INFERIDAS POR INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA.

EN ESTE CASO, ES DIFÍCIL LA BUENA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA, EN VIRTUD DE QUE EN OCASIONES ES NECESARIO E INDISPENSABLE PRACTICAR ALGUNA INTERVENCIÓN MÉDICA, EN LA CUAL SE DEJE UNA CICATRIZ PERPETUA Y NOTABLE EN LO QUE COMPRENDEMOS COMO MÉTRICA JURÍDICA DE LA CARA, POR LO QUE NOS PERMITIMOS PROPONER LO SIGUIENTE:

CUANDO NO HAYA OTRA SOLUCIÓN PARA SANAR A EL PACIENTE, QUE LA DE INTERVENIRLO QUIRÚRGICAMENTE, Y DE ÉSTO LE RESULTE UNA CICATRIZ PERPETUA Y NOTABLE EN LO QUE ESTABLE-

CIMOS POR CARA ANTERIORMENTE, NO SE DEBE CONDENAR A NINGUNA SANCIÓN AL MÉDICO, INCLUSIVE SI ÉSTE PUEDE JUSTIFICAR FENACIENTEMENTE, NO SE DEBERÁ NI SIGUIEPA INICIAR ALGUNA AVERIGUACIÓN, PARA QUE CON ESTO NO SE LESIONEN LA HONORABILIDAD PRESTIGIO Y SENTIMIENTOS DE ÉSTE.

EN CASO QUE EXISTA ALGUNA DUDA DE QUE LA CICATRIZ QUEDÓ POR LA NEGLIGENCIA DEL MÉDICO, SE DEBE INICIAR LA AVERIGUACIÓN CORRESPONDIENTE, Y SI DE ÉSTA RESULTA QUE TIENE RESPONSABILIDAD, SE CONSIGNARÁ EL CASO AL JUEZ COMPETENTE EL CUAL EN SENTENCIA DEFINITIVA, DECIDIRÁ SI EL PROCESADO ES RESPONSABLE O NO DE ÉSTE DELITO.

DE SER RESPONSABLE DEL DELITO, PROPONEMOS QUE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SEA DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA A CIENTO CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL.

ASÍ MISMO, SE LE DEBE CONDENAR AL PAGO DE UNA CIRUGÍA PLÁSTICA, Y DE UNA INDEMNIZACIÓN POR REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.

EN CASO DE NO PODERSE PRACTICAR LA CIRUR-
GÍA, SE LE ENTREGARÁ AL OFENDIDO EL MONTO DE ÉSTA, SIN PER-
JUICIO DE LAS OTRAS PENAS.

TAMBIÉN PROPONEMOS QUE UNA VEZ QUE EL DA-
ÑO HAYA SIDO REPARADO, Y CUMPLIDO CON LA SANCIÓN PECUNIARIA,
SE LE CONCEDA EL BENEFICIO DE SU LIBERTAD POR MEDIO DEL PAGO
DE UNA CONMUTACIÓN Y SE LE APERCIBA PUBLICAMENTE PARA QUE EN
CASO DE REINCIDENCIA SE LE PRIVARÁ DEL DEFECHO DE EJERCER SU
PROFESIÓN HASTA POR CINCO AÑOS.

IV.2.6.- LESIONES QUE DEJAN CICATRÍZ PER-
PETUA Y NOTABLE EN LAS MANOS Y PIERNAS DEL OFENDIDO.

ESTAS LESIONES TAMBIÉN DEBEN SER SANCIONA-
DAS EN FORMA ESPECIAL, PARA LO CUAL PROPONEMOS LAS SIGUIENTES
CONSIDERACIONES:

SI ESTAS LESIONES SE CAUSARAN EN FORMA IM-
PRUDENCIAL SE DEBE CONDENAR ÚNICAMENTE AL PAGO DE UNA INDEMI-
ZACIÓN COMO REPARACIÓN MORAL, LA CUAL DEBE SER SUFICIENTE PA-
RA CUBRIR EL COSTO DE UNA CIPUGÍA PLÁSTICA.

SI FUERAN CAUSADAS EN FORMA INTENCIONAL, SE DEBE CONDENAR AL PROCESADO AL PAGO DE UNA MULTA, LA CUAL SUGERIMOS QUE DEBERÁ SER DE TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, MISMA QUE COMPRENDERÁ LA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA Y UNA INDEMNIZACIÓN A FAVOR DEL OFENDIDO QUE FIJARÁ EL JUEZ EN CADA CASO.

EN EL SUPUESTO QUE NO SE PUEDA PRACTICAR LA CIRUGÍA PLÁSTICA, EL SENTENCIADO TENDRÁ QUE CUBRIR EN EFECTIVO EL MONTO DE ÉSTA, SIN PERJUICIO DE LAS OTRAS PENAS QUE ANTERIORMENTE NOS PERMITIMOS SEÑALAR.

EN EL CASO DE QUE ESTAS LESIONES HAYAN SIDO CAUSADAS EN RIÑA, Y EL PROVOCADOR FUERA EL OFENDIDO, ÚNICAMENTE SE DEBERÁ CONDENAR AL PROCESADO AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.

ESTAS SANCIONES QUE PROPONEMOS DESDE LUEGO SON SIN PERJUDICAR A LAS YA SEÑALADAS EN NUESTRO ORDENAMIENTO PENAL VIGENTE, EN EL DISTRITO FEDERAL, POR LA GRAVEDAD QUE PUDIEREN CAUSAR CADA UNA DE ELLAS.

TAMBIÉN NO AFECTARÁN LA PENA PRIVATIVA -
DE LIBERTAD YA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 290 EN LOS CASOS -
QUE NO HEAMOS SEÑALADO ESTA SANCIÓN.

CUANDO EL PROVOCADOR SEA EL ACUSADO, SI-
GERIMOS QUE SE DEBERÁ CONDENAR A ÉSTE A LAS SIGUIENTES SANCIO-
NES:

DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE
TREINTA A CIENTO CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL, -
APARTE TENDRÁ QUE CUBRIR EN EFECTIVO LA REPARACIÓN DEL DAÑO -
LA CUAL COMPRENDERÁ EL PAGO TOTAL DE UNA CIRUGÍA PLÁSTICA, Y
UNA INDEMNIZACIÓN QUE FIJARÁ EL JUZG A SU LIBRE ALBEDRÍO.

CUANDO NO SE PUEDA PRACTICAR LA CIRUGÍA -
PLÁSTICA, EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN SERÁ DEL DOBLE

RESPECTO A ESTAS LESIONES, CUANDO FUERON
CAUSADAS POR UNA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA, Y NO ES RESPONSA--
BILIDAD DEL MÉDICO, QUE QUEDEN LAS CICATRICES, NO SE DEBE SAN-
CIONAR A ÉSTE EN NINGUNA FORMA.

PERO EN EL CASO DE QUE SEAN CAUSADAS POR NEGLIGENCIA MÉDICA, SE DEBE APLICAR LA SANCIÓN QUE ESTABLECIMOS EN EL CASO DE LAS LESIONES EN RIFA, CUANDO EL PROVOCADOR ES EL ACUSADO, CON LA EXCEPCIÓN QUE UNA VEZ QUE CUBRA EL SENTENCIADO LA MULTA, Y DEJE SATISFACTORIAMENTE REPARADO EL DAÑO, SE LE OTORQUE EL BENEFICIO DE SU LIBERTAD MEDIANTE EL PAGO DE CONMUTACIÓN.

IV.27.- LAS LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ PERPETUAMENTE NOTABLE EN TODO EL CUERPO DE LAS PERSONAS QUE VIVEN DE SU BELLEZA, PROPONEMOS QUE DEBEN SER SANCIONADAS DE LA SIGUIENTE MANERA.

CUANDO SON CAUSADAS EN FORMA IMPRUDENCIAL SE DEBEN SANCIONAR CON LAS PENAS ESTABLECIDAS ACTUALMENTE POR EL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO MULTICITADO.

PERO APARTE ESTE ARTÍCULO DEBE CONTENER - UN APARTADO EN EL CUAL ESTABLEZCA QUE CUANDO SE CAUSEN LESIONES QUE DEJEN CICATRIZ EN CUALQUIER PARTE DEL CUERPO HUMANO, CON EXCEPCIÓN DE LOS LUGARES QUE HEPOS SEÑALADO, COMPRENDIDOS DENTRO DE LA CARA, Y EL OFENDIDO VIDA DE SU BELLEZA, SE

BE CONDENAR AL PAGO DE UNA CIRUGÍA PLÁSTICA Y DE UNA INDEMNIZACIÓN, LA CUAL SEA BASTANTE PARA REPARARLE MORALMENTE EL DAÑO QUE SE LE CAUSÓ, ÉSTO, SIN PERJUICIO DE LAS PENAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 290.

SI ESTAS LESIONES SON CAUSADAS EN FORMA INTENCIONAL, SUGERIMOS QUE LA SANCIÓN DEBERÁ SER DE CINCO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE TRESCIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO Y COMO MÁXIMO QUINIENTAS VECES DICHO SALARIO.

APARTE DEBE CUBRIR EL MONTO DE LA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA Y UN FUERTE PAGO POR DAÑO MORAL, EL CUAL FIJARÁ EL JUZGADOR EN ATENCIÓN AL DAÑO QUE SE LE CAUSE A CADA PERSONA, PREVIO ESTUDIO DE CADA CAUSA EN CONCRETO.

EN EL SUPUESTO DE QUE EL SUJETO PASIVO SE NIEGUE A PRACTICARSE LA CIRUGÍA PLÁSTICA, O NO SE PUEDA LLEVAR A CABO ÉSTA, SE LE DEBERÁ ENTREGAR AL OFENDIDO EN EFECTIVO EL MONTO DE DICHA INTERVENCIÓN, INDEPENDIEMENTE DE LAS SANCIÓNES QUE PROPUSIMOS ANTERIORMENTE.

EN CASO DE QUE EL ACUSADO ESTUVIEPA ENTE-
RADO CON ANTERIORIDAD A LOS HECHOS DE QUE LA VÍCTIMA DEL DELI-
TO VIVE DE SU BELLEZA, LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DEBE AU-
MENTARSE CON DOS AÑOS MÁS, ESTO SIN PERJUICIO DE LAS OTRAS -
SANCIONES QUE HEPOS MENCIONADO,

CUANDO ESTAS LESIONES SON CAUSADAS EN RI-
RA, Y EL OFENDIDO ES QUIEN PPOVOCÓ, SÓLO SE DEBE CONDENAR AL
PROCESADO A LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 290 DE NUESTRO CÓDI-
GO PENAL VIGENTE, PERO APARTE TENDRÁ QUE REPARAR EL DAÑO ME--
DIANTE EL PAGO EN EFECTIVO DE UNA CIRUGÍA PLÁSTICA Y UNA IN--
DEMNIZACIÓN POR PENA MORAL.

SI EL PROVOCADOR FUÉ EL ACUSADO, ÉSTE TEN-
DRÁ QUE SER SANCIONADO CON PRISIÓN DE CINCO A OCHO AÑOS DE -
PRISIÓN, Y MULTA DE TRESCIENTAS A QUINIENTES VECES EL SALARIO
MÍNIMO VIGENTE, INDEPENDIENTEMENTE QUE CUERA EN EFECTIVO EL -
PAGO DE UNA CIRUGÍA PLÁSTICA Y UNA INDEMNIZACIÓN A FAVOR DEL
OFENDIDO.

CUANDO ESTAS SON CAUSADAS POR UNA INTEP-
VENCIÓN QUIRÚRGICA, PERO EXISTEN LAS SUFICIENTES PRUEPAS DE

QUE NO ES RESPONSABILIDAD DEL MÉDICO, NO SE LE DEBERÁ CONDENAR A NINGUNA SANCIÓN.

EN EL CASO DE QUE SEAN PRODUCIDAS POR NEGLIGENCIA MÉDICA, A ÉSTE SE LE DEBERÁ CASTIGAR CON LAS SANCIONES QUE ESTABLECIMOS EN ESTE APARTADO PARA LAS LESIONES INTENCIONALES, CON LA SALVEDAD DE QUE UNA VEZ QUE SE REPARE EL DAÑO, SE LE OTORQUE EL BENEFICIO DE SU LIBERTAD POR MEDIO DE LA CONMUTACIÓN, Y SE LE APERCIBA PÚBLICAMENTE DE QUE EN CASO DE REINCIDENCIA, SE LE SUSPENDERÁ HASTA POR CINCO AÑOS EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN.

PARA QUE SE PUEDAN ESTABLECER LAS SANCIONES QUE HEAMOS MENCIONADO, EN ESTE CAPÍTULO, ASÍ COMO PARA QUE DEN EN FORMA CLARA LAS PARTES QUE CONFORMEN LA MÉTRICA JURÍDICA DE LA CARA, ES NECESARIO QUE EL ARTÍCULO 290 MULTICITADO CONTENGA VARIOS APARTADOS Y ÉSTOS A SU VEZ, CUENTEN CON SUS RESPECTIVAS FRACCIONES.

TAMBIEN TENDREMOS QUE ENTENDER POR SANCIÓN PECUNIARIA, ÚNICAMENTE A LA MULTA, Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, - SE DEBERÁ MENCIONAR POR SEPARADO DENTRO DEL MISMO ARTÍCULO.

EN LOS CASOS QUE EL CONDENADO NO PUDIERE PAGAR LA MULTA Y/O REPARAR EL DAÑO CAUSADO, ESTAREMOS A LOS DISPUESTO POR EL CAPÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTO ES PARA TODAS LAS SANCIONES QUE NOS HEMOS PERMITIDO MENCIONAR EN ESTE CAPÍTULO, Y QUE CONSTITUYEN UN EJEMPLO DE NUESTRAS IDEAS, CON LAS CUALES CREEMOS QUE SE PUEDE APLICAR CON MAYOR EXACTITUD EL DEPECHO EN BENEFICIO DE TODA LA SOCIEDAD.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- LA MÉTRICA JURÍDICA DE LA CARA SE DEBE REFORMAR TOTALMENTE PARA MAYOR PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ PERPETUA Y NOTABLE EN ESTA PARTE DEL CUERPO.

SEGUNDA.- LAS OREJAS, LA CABEZA EN LAS PERSONAS CALVAS, EL CUELLO DESDE SU NACIMIENTO, LA PARTE SUPERIOR DE LA ESPALDA, LA REGIÓN PECTORAL Y LOS HOMBROS, DEBEN ESTAR COMPRENDIDOS DENTRO DE LA MÉTRICA JURÍDICA DE LA CARA.

TERCERA.- LAS LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ PERPETUA EN LAS MANOS Y LAS PIERNAS, DE LA RODILLA A LOS PIES SOBRE TODO EN LAS MUJERES, DEBEN SANCIONARSE CON UNA PENA ESPECIAL.

CUARTA.- LAS LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ PERPETUA EN CUALQUIER PARTE DEL CUERPO DE LAS PERSONAS QUE VIVEN DE SU BELLEZA O ESTÉTICA, DEBEN SER SANCIONADAS CON -

UNA PENA AGRAVADA.

Q U I N T A.- EL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SE DEBE REFORMAR PARA MAYOR PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO,

S E X T A.- EL ARTÍCULO 290 DE NUESTRO ORDENAMIENTO LEGAL VICENTE, DEBE CONTENER VARIOS APARTADOS, Y ÉSTOS SUS RESPECTIVAS FRACCIONES PARA QUE PUEDA CONTEMPLAR TODAS -- LAS SITUACIONES QUE DE ÉL SE DERIVEN.

S E P T I M A.- POR SANCIÓN PECUNIARIA ÚNICAMENTE DEBEMOS ENTENDER LA MULTA QUE SE PAGA AL ESTADO.

O C T A V A.- LA MULTA QUE IMPONGA EL ARTÍCULO 290 DEBE SER CUANTIFICADA POR DÍAS SALARIO MÍNIMO GENERAL EN CADA ZONA-

N O V E N A.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO SE DEBE MENCIONAR EN FORMA CLARA Y PRECISA, DENTRO DEL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

D E C I M A.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO, DEBE CONSISTIR EN EL PAGO EN EFECTIVO DE UNA CIRUGÍA PLÁSTICA Y UNA INDEMNIZACIÓN.

D E C I M A P R I M E R A.- LA INDEMNIZACIÓN SERÁ IMPUESTA POR EL JUZGADOR DE ACUERDO A SU CRITERIO Y A LAS POSIBILIDADES DEL REO.

D E C I M A S E G U N D A.- CUANDO EL CONDENADO NO PUEDA CUBRIR EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO O DE LA MULTA, ESTAREMOS A LO DISPUESTO POR EL CAPÍTULO V DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

D E C I M A T E R C E R A.- EL DERECHO DEBE SER DINÁMICO, IR EN CONSTANTE EVOLUCIÓN, YA QUE LA ÉPOCA Y LAS CIRCUNSTANCIAS SON CAMBIANTES; LO QUE EN OTRAS ÉPOCAS FUE ESCANDALOSO, HOY ES NATURAL, Y LO QUE EN OTROS TIEMPOS FUÉ UN LUJO, SE CONVIERTE HOY EN UNA NECESIDAD; POR LO TANTO EL DERECHO DEBE AVANZAR Y CAMBIAR DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE LA VIDA, EN RESUMEN ESTAMOS PROPONIENDO ACTUALIZAR ESTE PRECEPTO JURÍDICO.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

ABARCA RICARDO,
EL DEPECHO PENAL MEXICANO,
EDITORIAL PORRÚA, S.A.,
MÉXICO, 1941.

CASAS BARTOLOME DE LAS, FRAY,
APOLOGÉTICA HISTORIA SUMARIA,
MADRID 1870, VOL. II

CÁRDENAS F. PAÚL,
DEPECHO PENAL MEXICANO,
SEGUNDA EDICIÓN,
EDITORIAL JUS, S.A.,
MÉXICO, 1968.

CARDONA ARIZMENDI ENRIQUE,
APUNTAMIENTOS DE DEPECHO PENAL (PARTE ESPECIAL),
CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR,
SEGUNDA EDICIÓN,
MÉXICO, 1976.

CARRANCA Y RIVAS PAÚL Y CAPRANCA Y TRUJILLO PAÚL
CÓDIGO PENAL UNCTADO.

TERCERA EDICIÓN
EDITORIAL PORRÚA, S.A.
MÉXICO, 1971.

CARRANCA Y TRUJILLO RAÚL.
DERECHO PENAL MEXICANO (PARTE ESPECIAL).
TRECEAVA EDICIÓN.
EDITORIAL PORRÚA, S.A.

CASTELLANOS TENA FERNANDO.
LINIAMENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.
SEXTA EDICIÓN.
EDITORIAL PORRÚA, S.A.
MÉXICO, 1971.

CÓDIGO PENAL PARA EL D.F.
42A. EDICIÓN.
EDITORIAL PORRÚA, S.A.
MÉXICO, 1986.

CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.
PRIMERA EDICIÓN CON SUS REFORMAS.
EDITORIAL CAJICA, S.A.
1986"

COMENTARIOS AL CÓDIGO PENAL DEL EDO. DE VERACRUZ,
JALAPA, 1948.

DICCIONARIO TERMINOLÓGICO DE CIENCIAS MÉDICAS SALVAT,
MEXICANA DE EDICIONES, S.A. DE C.V.,
UNDÉCIMA EDICIÓN,
MÉXICO, 1974.

FERNÁNDEZ DOBLADO,
CULPABILIDAD Y ERROR-
ANALES DE LA JURISPRUDENCIA, TOMO XVIII.

GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO,
DERECHO PENAL MEXICANO,
NOVENA EDICIÓN,
EDITORIAL PORRÚA, S.A.

GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO,
EL CÓDIGO PENAL COMENTADO,
EDITORIAL PORRÚA, S.A.,
PRIMERA EDICIÓN,
MÉXICO, 1974.

GONZÁLEZ DE LA VEGA RENÉ,
COMENTARIOS AL CÓDIGO PENAL,
PRIMERA EDICIÓN.

CÁRZENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR.
MÉXICO, 1975.

IZQUIERDO DE LA CUEVA ANA LUISA.
DELITO Y CASTIGO EN LA SOCIEDAD MAYA.
II CONGRESO DE HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO.

JIMÉNEX BUERTA MARIANO.
DERECHO PENAL MEXICANO.
TERCERA EDICIÓN.
EDITORIAL PORRÚA, S.A.
MÉXICO, 1975.

JURISPRUDENCIA Y TESIS REPRESENTATIVAS DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
SUSTENTADAS POR LA PRIMERA SALA PENAL.
MAYO EDICIONES,
SEGUNDA EDICIÓN,
MÉXICO, 1979.

LEYES PENALES MEXICANAS.
TOMO I.
CÓDIGO PENAL PARA EL D.F. Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1971.
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES.
MÉXICO, 1979.

MACEDO S. MIGUEL.
APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DEPECHO PENAL MEXICANO.
PRIMERA EDICIÓN.
EDITORIAL CULTURA.
MÉXICO, 1931.

MENDETA Y NÓPEZ LUCIO.
EL DERECHO PRECOLONIAL.
EDITORIAL POPRÚA ENCS. Y CIA.
PRIMERA EDICIÓN.
MÉXICO, 1937.

MIGUEL Y ROMERO MAURO.
PRINCIPIOS DEL DERECHO DEPECHO PROCESAL CIVIL.
EDITORIAL MADRILEÑA.
PRIMERA EDICIÓN
VALLADOLID, 1931.

NÓPEZ SALAS AURELIO, EP.
APUNTES DE MEDICINA FORENSE.
II, V, N.
MÉXICO, 1906.

OBREGÓN ESCUIVEL.
APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DEPECHO EN MÉXICO.
EDITORIAL FOLIS.
MÉXICO, 1937.

OSORIO NIETO CÉSAR AUGUSTO,
SÍNTESIS DE DERECHO PENAL (PARTE GENERAL).
SEGUNDA EDICIÓN.
EDITORIAL TRILLAS.
MÉXICO, 1968.

PALACIOS VARGAS J. RAMOS.
DEITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRACIÓN CORPORAL.
EDITORIAL TRILLAS.
MÉXICO, 1978.

PAYÓN VAZCONCELOS FRANCISCO,
LECCIONES DE DERECHO PENAL (PARTE ESPECIAL).
EDITORIAL POPRÚA, S.A.
TEPCEPA EDICIÓN
MÉXICO, 1976.

PEREA PALMA P.
GUÍA DE DERECHO PROCESAL PENAL.
CÁRDENAS EDITORES.
SEGUNDA EDICIÓN.
MÉXICO, 1975.

PÉREZ GALAZ JUAN DE DIOS.
DERECHO Y ORGANIZACIÓN SOCIAL DE LOS MAYAS.

EDITORIAL GOBIERNO DEL EDO. DE CAMPECHE,
1943.

PORTE PETIT CELESTINO,
DOGMÁTICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y SALUD PERSONAL,
EDITORIAL JURÍDICA MEXICANA,
MÉXICO, 1966.

QUIROZ CUARON ALFONSO,
MEDICINA FORENSE,
EDITORIAL PORRÚA, S.A.,
SEGUNDA EDICIÓN,
MÉXICO, 1980.

SILVA MEZA JUAN
APUNTES DE DEPECHO PENAL,
IMPARTIDOS EN LA U.N.A.M.,
CURSO DE DEPECHO DOS,
MÉXICO, 1981.

SCLER SEBASTIAN,
DERECHO PENAL ARGENTINO,
TOMO II,
BUENOS AIRES 1951.

VILLALOBOS IGNACIO,
DERECHO PENAL MEXICANO.
EDITORIAL PORRÚA, S.A.
PRIMERA EDICIÓN.
MÉXICO, 1969.

WILLIAM H. PRESCOTT,
HISTORIA DE LA CONQUISTA DE MÉXICO
EDITORIAL PORRÚA, S.A.
SEGUNDA EDICIÓN
MÉXICO, 1976.